

DECRETO-LEY Nº 14605

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 13036 se dispuso la elaboración de un anteproyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de estructurar la organización de los Tribunales en forma que armonice con la evolución del país;

Que la congestión de procesos hace cada día más necesario regular de una manera eficaz las garantías de la administración de justicia, para lo cual la Comisión creada por la citada ley ha presentado el anteproyecto respectivo;

Que la Comisión creada por Resolución Suprema de 7 de mayo del año en curso y ampliada por Resolución Suprema de 18 de junio último, con el fin de revisar y concordar el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial ha cumplido con su cometido, elevando el texto pertinente;

Que el Poder Judicial y las Instituciones representativas del Foro han hecho público, reiteradamente, su anhelo de que se lleve a efecto la reforma que el anteproyecto contiene;

En uso de sus facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO - LEY SIGUIENTE:

TITULO I

GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 1º— La función de administrar justicia compete al Poder Judicial y es ejercida por los Tribunales y Juzgados que lo componen de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 2º—En el ejercicio de sus funciones el Poder Judicial es independiente de los otros Poderes del Estado.

ARTICULO 3º—Son garantías de la administración de justicia:

a) —La exclusividad del ejercicio de la jurisdicción por el Poder Judicial;

b) —El derecho de defensa del que nadie puede ser privado;

c) —La publicidad de los juicios;

d) —La motivación de las sentencias en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se apoyan;

e)—La prohibición de revivir procesos fenecidos;

f)—La indemnización de los errores judiciales cometidos en los procesos penales, previo juicio de revisión en la forma que determine la ley;

g)—La acción popular para denunciar los delitos que cometan los miembros del Poder Judicial en el ejercicio de su cargo y los funcionarios de los otros Poderes contra la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones y mandatos judiciales; y,

h)—La obligación del Poder Ejecutivo de hacer cumplir, bajo responsabilidad, las resoluciones y mandatos judiciales.

ARTICULO 4º— No puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial. El Fuero Militar se rige por su propia ley.

ARTICULO 5º—La función arbitral se ejerce por las personas designadas con tal fin por la ley o por las partes, de acuerdo con las normas pertinentes.

ARTICULO 6º— Ningún otro poder ni autoridad puede avocarse el conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación.

ARTICULO 7º—La acción que concede el artículo 132º de la Constitución se ejercitará ante el Poder Judicial y se sustanciará por la vía ordinaria, como proceso de puro derecho, con intervención del Procurador General de la República en representación del Estado.

ARTICULO 8º— Cuando los Jueces o Tribunales, al conocer de cualquiera clase de juicios, encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley, preferirán la primera.

Si no fueran apeladas las sentencias de Primera Instancia en que se aplique este precepto se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema.

La sentencia de segunda instancia, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema, si no se interpusiere recurso de nulidad.

Los Jueces y Tribunales no aplicarán los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo o de cualquier otra autoridad contrarios a la Constitución o a las leyes.

ARTICULO 9º— Las resoluciones judiciales deben cumplirse de acuerdo con sus propios términos, y las autoridades llamadas a hacerlas efectivas están obligadas a facilitar su ejecución, sin que les corresponda calificar su fundamento, bajo responsabilidad.

ARTICULO 10º— Cuando en un procedimiento administrativo surja alguna cuestión contenciosa se suspenderá el procedimiento por la autoridad que conoce de él, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se negara a suspender el procedimiento, los interesados podrán interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provocara conflicto, éste se resolverá aplicándose las reglas del Capítulo III del Título Segundo de la Sección Primera del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 11º— Los Jueces no admitirán la impugnación de resoluciones administrativas de carácter particular que hayan dictado las autoridades competentes sino después de agotados los recursos jerárquicos expresamente preestablecidos y a las-

tancia de parte interesada. Si los actos administrativos no tienen forma de resolución y formulada queja escrita contra ellos ante el funcionario superior, éste no la ha resuelto en el plazo de treinta días, procederá la demanda judicial para anularlos.

ARTICULO 12º—Hay acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal, que constituya despojo, desconocimiento y violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 13º— Ningún Poder del Estado podrá ordenar que queden sin efecto las resoluciones judiciales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, excepto que se trate del ejercicio del derecho de gracia que corresponde al Congreso o del indulto y la amnistía.

TITULO II

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 14º—En los casos en que conforme a la Constitución o a las Leyes sea obligatoria la jurisdicción peruana, ésta no podrá ser sustituida por otra alguna.

ARTICULO 15º— La función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial se ejercerá por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los Juzgados que establece la ley.

ARTICULO 16º— La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el territorio de la República; las de las Cortes Superiores, a los Distritos Judiciales que les señala la ley; y las de los Jueces, a las circunscripciones que la ley establece.

ARTICULO 17º— La Corte Supre-

ma se titula de la República; las Cortes Superiores toman su denominación del Departamento en cuya capital residen; cada Juzgado toma el nombre de las provincias en la que debe residir el Juez; y cada Juzgado de Paz toma el nombre de la ciudad, distrito o pueblo en que está establecido.

TITULO III

DE LOS JUECES EN GENERAL

CAPITULO I

Requisitos comunes de los Jueces

ARTICULO 18º—Para ser Juez se requiere:

a) —Ser peruano de nacimiento; ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

b) —Tener conducta intachable;

c) —Tener título de abogado expedido o revalidado por una Universidad Nacional con valor oficial; salvo el caso de los Jueces de Paz no letrados;

d) —No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común;

e) —No haber sido declarado judicialmente pródigo o en quiebra culpable o fraudulenta;

f) —No ser ciego, sordo o mudo ni adolecer de enfermedad mental o incapacidad física permanente que le impida ejercer el cargo con la diligencia necesaria; y

g) —No ser Ministro de algún culto religioso ni tener ninguna de las incompatibilidades que señala la ley.

ARTICULO 19º— No pueden ser nombrados para ningún cargo judi-

cial, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Poder Legislativo, los Directores de Ministerio y los funcionarios que ejercen autoridad política mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 20º.—Hay incompatibilidad por razón de parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de matrimonio, y de afinidad dentro del segundo grado: entre Vocales en la misma Corte; entre Vocales y Relatores y Secretarios en la misma Corte; entre Vocales y Jueces en el mismo Distrito Judicial; entre Jueces, Agentes Fiscales, entre sí y entre unos y otros, en la misma provincia.

ARTICULO 21º.—Los Jueces son Titulares, Interinos y Suplentes. Los Jueces Titulares son nombrados con carácter permanente y se les expide título. Los Jueces Interinos son nombrados para desempeñar transitoriamente el cargo en caso de licencia de los Titulares, siempre que ésta exceda de dos meses; y deben reunir los mismos requisitos que el Titular.

Los Jueces Suplentes son designados por la Corte respectiva para que se encarguen del despacho a falta de Titulares o Interinos y deben reunir los mismos requisitos que éstos.

ARTICULO 22º.—Son requisitos para el ejercicio de las funciones de Juez, prestar juramento y tomar posesión del cargo.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS JUECES

ARTICULO 23º.—Son deberes de los Jueces:

a).—Aplicar la ley. Los Jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de las leyes. En tal caso, deberán recurrir a los principios del Derecho.

b). Sustanciar con celeridad los procesos en que conozcan, observando los plazos y términos legales pertinentes;

c).—Motivar las sentencias en todas las instancias, con expresión de los fundamentos legales y de hecho en que se apoyen;

d).—Residir en el lugar donde ejercen el cargo y no ausentarse de él ni aún para practicar diligencias judiciales en su propio distrito, por más de dos días. Se exceptúan los casos de licencia y las vacaciones judiciales cuando no estuvieran de turno;

e).—Guardar secreto sobre los asuntos en que intervengan.

ARTICULO 24º.—Los Jueces están facultados para:

a).—Denegar de plano las peticiones maliciosas, rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o a la respetabilidad de las personas y hacer testar las frases inconvenientes;

b).—Solicitar expedientes fenecidos que ofrezcan las partes en prueba, o de oficio para mejor resolver, cuando la causa de que conocen se halle en estado de sentencia. Los expedientes en trámite sólo pueden ser pedidos de oficio. En caso de existir diligencia pendiente con día señalado, ésta se actuará antes de remitir el expediente. En cualquier otro caso la remisión del expediente se efectuará al día siguiente de recibido el oficio que la solicita y su devolución se hará en el plazo perentorio de cinco días después de recibido, bajo responsabilidad.

c).—Sostener por escrito ante su superior en grado la justicia y la validez de sus resoluciones;

d).—Proveer de Defensor de Oficio

a las personas que gocen del beneficio de pobreza;

e).—Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas de quienes los injurien en los escritos o de palabra o promueven desórdenes en las actuaciones judiciales; pudiendo, según el caso, poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para que inicie la acción penal correspondiente;

f).—Poner a disposición del Juzgado competente a los que ejercen ilegalmente la abogacía;

ARTICULO 25º.—Los Jueces Instructores, los de Trabajo y los de Menores están especialmente facultados para solicitar de cualquier autoridad los informes técnicos que estimen pertinentes.

ARTICULO 26º.—Es prohibido a los Jueces:

a).—Desempeñar los cargos señalados en el artículo 226º de la Constitución del Estado;

b).—Defender pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes. Esta prohibición no comprende a los Jueces Suplentes ni a los Abogados que desempeñen Juzgados de Paz no Letrados;

c).—Ser mandatario, con las excepciones que señala el inciso 2º del artículo 1629 del Código Civil;

d).—Comprar los bienes que se vendan en el juicio en que han intervenido;

e).—Aceptar de los litigantes donaciones, obsequios o sucesión testamentaria en su favor, en el de su cónyuge, ascendientes o descendientes durante el juicio y hasta dos años después de concluido;

f).—Ejercer el comercio, la industria o dedicarse a negocios, sea par-

ticularmente o como gestor, asesor o empleado y como miembro, funcionario o consejero de juntas, directores o cualquier otro organismo de cualquier entidad dedicada a actividades lucrativas.

g).—Admitir recomendaciones en las causas en que conocen y exposiciones de hechos sobre las mismas que no sean de las partes o sus abogados; y

h).—Intervenir en actos de carácter político, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

ARTICULO 27º.—La infracción de las prohibiciones contenidas en los incisos a) y f) del artículo anterior origina la pérdida del cargo judicial.

ARTICULO 28º.—Los Jueces gozarán de todos los derechos y preeminencias que les corresponden de acuerdo con la dignidad de la función que ejercen. Gozarán de los haberes, pensiones, asignaciones y demás beneficios que les señala la ley y de los que ésta reconoce a los demás funcionarios del Estado en cuanto sean pertinentes.

ARTICULO 29º.—Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores percibirán el 15% sobre su haber básico por concepto de retardo de ascenso, al cumplir 10 años de servicios en el cargo sin haber sido promovidos y siempre que hayan figurado por lo menos una vez, en un quinquenio, en propuestas para ser ascendidos al grado superior.

Los Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Jueces de Paz Letrados, percibirán el 15% sobre su haber básico por concepto de retardo de ascenso, al cumplir 10 años de servicios en el cargo y siempre que hayan figurado por lo menos dos veces en un quinquenio en propuestas

para ser promovidos al grado inmediato superior.

TITULO IV

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I

Escala, Cuadro de Antigüedad y Méritos

ARTICULO 30º.—La presente Ley reconoce el derecho de ascenso dentro de la carrera judicial. La carrera judicial comprende los siguientes grados:

1º.—Relatores, Secretarios de Corte y Jueces de Paz Letrados;

2º.—Jueces de Primera Instancia que comprenden los de lo Civil, de Trabajo, de Tierras, de Instrucción y de Menores, así como Agentes Fiscales;

3º.—Vocales y Fiscales de la Corte Superior;

4º.—Vocales y Fiscales de la Corte Suprema;

ARTICULO 31º.—Los abogados podrán ingresar a la carrera judicial en cualquiera de sus grados, siempre que reunan los requisitos exigidos por la ley.

ARTICULO 32º.—Los Jueces jubilados condicionalmente, o los cesantes, pueden reingresar al servicio activo, siempre que reunan los requisitos que la ley determina, considerando su posición en los últimos cuadros de antigüedad y de méritos en que hayan figurado.

ARTICULO 33º.—El ascenso en la carrera judicial se produce de grado en grado.

ARTICULO 34º.—La antigüedad de los Jueces que ocupan un mismo grado en la carrera judicial, se com-

puta teniendo en cuenta la fecha en que tomaron posesión del cargo. Si dos o más Jueces lo hicieron en el mismo día, será más antiguo el que hubiera desempeñado más tiempo el cargo anterior o, en su defecto, quien primero se hubiera recibido de abogado.

ARTICULO 35º.—El Juez que pase a servir en otra Corte o Juzgado, sin cambiar de grado, gozará en el nuevo cargo de la antigüedad que le corresponda de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 36º.—Cuando un Juez jubilado o cesante vuelve al servicio, su antigüedad se computará sumando la que tenía al tiempo de cesar o ser jubilado con la que adquiriera en el ejercicio del nuevo cargo.

ARTICULO 37º.—Los servicios prestados en cargos interinos no serán tomados en cuenta para el cómputo de la antigüedad, sin perjuicio de la ley de goces.

ARTICULO 38º.—La Corte Suprema formulará anualmente un cuadro de antigüedad y otro de méritos de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de la República. Las Cortes Superiores formularán igualmente los respectivos cuadros de antigüedad y de méritos de los Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Jueces de Paz Letrados de su distrito judicial. Los cuadros a que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados y se darán a conocer el 18 de marzo de cada año.

ARTICULO 39º.—Para formular el correspondiente cuadro de méritos las Cortes tomarán en consideración:

a) —Los aciertos en las resoluciones judiciales y la validez de los procedimientos en que hayan intervenido los respectivos funcionarios;

b).—La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos y los que se hallaren pendientes de resolución;

c).—La puntualidad de los funcionarios y sus eventuales licencias;

d).—Estudios y publicaciones de índole jurídico;

e).—El concepto que merezcan por su idoneidad moral; y

f).—Sanciones y medidas disciplinarias.

CAPITULO II

De los requisitos especiales de los Jueces

ARTICULO 40º.—Para ser Vocal o Fiscal de la Corte Suprema se requiere contar con los requisitos comunes a todos los Jueces y, además:

a).—Tener por lo menos cuarenticinco años de edad;

b).—Haber desempeñado durante más de ocho años el cargo de Vocal Fiscal de Corte Superior, o haber ejercido en forma comprobada la abogacía durante más de veinte años. Si quien ejerció la abogacía durante el tiempo indicado es nombrado Vocal o Fiscal de una Corte Superior, no pierde el derecho adquirido en la profesión de abogado para ser elegido Vocal o Fiscal de la Corte Suprema.

ARTICULO 41º.—Para ser Vocal o Fiscal de Corte Superior se requiere especialmente:

a).—Tener por lo menos treinticinco años de edad, y

b).—Haber desempeñado más de cinco años el cargo de Juez de Primera Instancia o Agente Fiscal, o haber ejercido la abogacía en forma comprobada durante más de diez años.

ARTICULO 42º.—Para ser Juez de Primera Instancia, así como para ser Agente Fiscal, se requiere especialmente:

a).—Tener por lo menos veinticinco años de edad;

b).—Haber sido Juez de Paz Letrado durante dos años o Relator o Secretario de Corte durante tres años, o haber ejercido la abogacía, en forma comprobada, por cinco años.

ARTICULO 43º.—Para ser Juez de Menores se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, ser casado o viudo y tener o haber tenido hijos.

ARTICULO 44º.—Habrán Jueces de Paz Letrados en la Capital de la República, Capitales de Departamento y Provincia Constitucional del Callao y en las ciudades que determine la ley.

ARTICULO 45º.—Para ser Juez de Paz Letrado se requiere especialmente:

a).—Tener por lo menos veinticinco años de edad, y

b).—Haber servido ininterrumpidamente durante más de dos años como auxiliar o empleado de justicia o haber ejercido la abogacía por igual tiempo.

ARTICULO 46º.—Para ser Juez de Paz no Letrado se requiere especialmente:

a).—Tener por lo menos veinticinco años de edad;

b).—Ser vecino del lugar donde ha de ejercer el cargo.

c).—Haber cursado cuando menos Instrucción Primaria completa.

d).—Tener patrimonio o profesión u oficio conocido; y

e).—Conocer el idioma quechua o el aimara, si en el lugar don-

de va a actuar predomina uno de estos idiomas.

Podrá prescindirse de los requisitos señalados en los incisos c) y e) en caso de no encontrarse personas que los reúna.

CAPITULO III

De los Nombramientos Judiciales

ARTICULO 47º.—Los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes Fiscales, se harán de acuerdo con lo que establece la Constitución y la presente ley.

ARTICULO 48º.—Para formular las decenas correspondientes con el objeto de proveer las Vocalías y Fiscalías de la Corte Suprema, el Poder Ejecutivo elegirá entre los dieciseis Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores de la República que ocupen los primeros puestos en los cuadros de antigüedad y de méritos a que se refiere el artículo 38º y entre cinco abogados presentados por la Corte Suprema. Cada decena deberá comprender ocho magistrados y dos abogados.

ARTICULO 49º.—Las ternas que formule la Corte Suprema para proveer los cargos vacantes de Vocales y Fiscales de Cortes Superiores serán integradas por cuatro miembros del Poder Judicial seleccionados entre los que ocupen los diez primeros puestos en los cuadros respectivos de antigüedad y de méritos. La Corte Suprema podrá seleccionar magistrados del mismo grado que corresponde a la vacante. Además, las ter-

nas comprenderán dos abogados seleccionados entre los cuatro que presente la Corte Superior respectiva.

ARTICULO 50º.—En las ternas para Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales la Corte Superior correspondiente podrá considerar a magistrados del mismo grado de la vacante y deberá incluir, en todo caso, a dos abogados y a un Juez de Paz Letrado. En la formación de estas ternas gozarán de preferencia los que hayan aprobado los respectivos cursos de especialidad en las Facultades de Derecho.

ARTICULO 51º.—Los Jueces de Paz Letrados serán designados por la Corte Superior del Distrito correspondiente a propuesta, en terna simple, formulada por los Jueces de Primera Instancia de la Provincia respectiva.

ARTICULO 52º.—Los Relatores y Secretarios de cada Corte serán designados por ésta, previo concurso que organizará con sujeción al reglamento respectivo que formulará la Corte Suprema, debiendo nombrarse al que obtenga la más alta nota. En caso de igualdad de nota, se preferirá al que haya prestado mayor tiempo de servicios en cargo judicial o en la profesión de abogado.

ARTICULO 53º.—Los Jueces de Paz no Letrados serán nombrados cada año por la Corte Superior respectiva, pudiendo ser reelegidos hasta dos veces. Gozan de preferencia para desempeñar estos cargos, los letrados que figuren en las ternas.

ARTICULO 54º.—La formación de ternas y la elección de cargos judiciales se realizarán por votación mediante cédula y por mayoría de votos, y si nadie la obtiene, se procederá a segunda votación entre los

dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

ARTICULO 55º.—Queda sin efecto el nombramiento del funcionario o empleado judicial que, sin causa justificada o sin anuencia de la autoridad que lo nombró, no toma posesión de su cargo dentro de treinta días del aviso de su nombramiento, más el término de la distancia.

ARTICULO 56º.—Los cargos y empleos judiciales no son permutables.

CAPITULO IV

Interinos y Suplentes

ARTICULO 57º.—Cuando se conceda licencia por más de dos meses a los Jueces, Relatores o Secretarios, o cuando de acuerdo con el artículo 226º de la Constitución, se les confiera empleo o comisión que no les permita desempeñar su cargo durante aquel tiempo, se les reemplazará interinamente hasta que se reincorporen. El nombramiento de los interinos se hará en igual forma que el de los titulares y gozarán, mientras ejerzan la función, de los mismos honores, sueldos y asignaciones.

ARTICULO 58º.—Las vacantes de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, mientras se cubren en propiedad o interinamente, serán llenadas provisionalmente por el magistrado más antiguo, sea Vocal o Fiscal, de las Cortes Superiores de la República.

Las vacantes que ocurran en las Cortes Superiores, mientras se provean serán llenadas provisionalmente por los funcionarios de primera instancia del distrito judicial respectivo, en forma automática y por orden de antigüedad.

Si el magistrado que debe ocupar el cargo vacante de acuerdo con los párrafos anteriores, estuviera legalmente impedido de ejercerlo o declinara aceptar la designación, dicha vacante será ocupada por el que le sigue, en el orden y forma establecidos en los párrafos anteriores.

ARTICULO 59º.—En los demás cargos judiciales que queden vacantes, mientras que son provistos, se llamará a los Suplentes en la forma establecida en el artículo 64º.

ARTICULO 60º.—La Corte Suprema elegirá anualmente tres suplentes por cada uno de sus Fiscales en lo Civil y en lo Penal. Además designará dos suplentes por cada Relator.

ARTICULO 61º.—Las Cortes Superiores elegirán anualmente dos Vocales y dos Fiscales Suplentes por cada Sala o Tribunal de que se compongan, y dos Suplentes por cada Juez de Primera Instancia o Agente Fiscal, Juez de Paz Letrado, Defensor de Oficio y Relator.

ARTICULO 62º.—La designación de Suplentes se hará el catorce de enero de cada año, pero durante el Año Judicial pueden ser elegidos otros en su reemplazo.

ARTICULO 63º.—Si en una Corte Superior no hay Vocales expeditos para completar Sala, se llamará a los Suplentes, y a falta o por impedimento de éstos, a los Jueces de Primera Instancia de la sede de la Corte que no hayan conocido en la causa, comenzando por el más antiguo si son varios.

Igualmente pueden ser llamados los Suplentes para integrar Tribunales Correccionales Extraordinarios.

ARTICULO 64º.—Cada vez que no concurren al despacho el Juez Titular o el Interino, deberá el Suplen-

te tomar inmediata posesión del cargo. La llamada será hecha por el Presidente de la Corte Superior o Juez Decano de la provincia, según el caso, dando cuenta a la Corte Suprema.

Si en una provincia sólo existe un Juez en lo Civil y un Instructor, el despacho, a falta de uno de ellos y de los respectivos Suplentes, será atendido por el otro Juez expedito a sus Suplentes.

ARTICULO 65º.—Cuando en una provincia falta el Juez en lo Civil y el Instructor y sus respectivos Suplentes, serán reemplazados por el de Paz de la misma sede, por orden de su denominación, prefiriéndose a los letrados, y sólo para los efectos siguientes:

a).—Remitir los procesos penales al Juez al que corresponda conocer de ellos;

b).—Diligenciar exhortos que tengan por objeto efectuar notificaciones, y

c).—Poner en conocimiento de la Corte Superior el hecho de la falta de Juez Titular y de Suplente y remitir una relación de los abogados residentes en el lugar.

ARTICULO 66º.—Los Suplentes deben excusarse de intervenir no sólo en los casos en los que procedería la recusación, sino también en los asuntos que patrocine el Estudio en que trabajan.

ARTICULO 67º.—Los Suplentes tienen derecho a percibir el sueldo asignado al cargo que desempeñen, cuando le dediquen tiempo completo.

Los Jueces Ad-hoc que se designen

con arreglo al Código de Procedimientos Penales, serán remunerados con la asignación que fije el Poder Ejecutivo.

TITULO V

UNIFORME, ASISTENCIAS, HONORES

ARTICULO 68º.—Las asistencias de los Jueces a los actos oficiales, así como los uniformes e insignias que les corresponda usar, serán reglamentados por la Corte Suprema.

ARTICULO 69º.—La precedencia de los Jueces depende de la mayor antigüedad en el grado al que pertenecen. En las ceremonias oficiales a las que concurren los miembros del Poder Judicial, formarán un solo cuerpo y no podrá interponerse ningún funcionario o institución perteneciente a otro Poder, cualquiera que sea su categoría.

ARTICULO 70º.—Al Presidente de la Corte Suprema se le tributarán, en caso de fallecimiento, los honores que correspondan al Presidente de la República; a los Vocales y Fiscales de la misma Corte, los que correspondan a Ministros de Estado; y a los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, los correspondientes a los Prefectos.

ARTICULO 71º.—El Estado sufragará los gastos del sepelio de los miembros del Poder Judicial, entregando además a los deudos dos sueldos o pensiones.

ARTICULO 72º.—Los Jueces jubilados y cesantes disfrutarán de las mismas prerrogativas y honores de que gozan los Magistrados en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VI

JURAMENTO

ARTICULO 73º—La Corte Suprema y las Cortes Superiores recibirán el juramento de sus miembros y de sus Relatores y Secretarios. Las Cortes Superiores recibirán además el juramento de los Jueces de Primera Instancia, de los Agentes Fiscales y de los Notarios. El Juez Decano de Primera Instancia recibirá el juramento de los Jueces de Paz y Secretarios de Juzgado.

ARTICULO 74º— Los Arzobispos y Obispos que se consagran en la Capital de la República jurarán ante la Corte Suprema, y los demás, jurarán ante la Corte Superior correspondiente.

ARTICULO 75º— Los Prefectos jurarán ante la Corte Superior del Departamento en que van a ejercer sus funciones, salvo que por motivos justificados tengan que hacerlo ante la Corte Superior de Lima.

ARTICULO 76º— Los Sub-Prefectos, Notarios y Gobernadores jurarán ante el Juez de Primera Instancia de la respectiva provincia, y habiendo varios Jueces, ante el Juez Decano.

ARTICULO 77º— No se tomará juramento a ningún funcionario sin que su nombramiento esté registrado en las oficinas correspondientes y sin la constancia de haber pagado, en su caso, los derechos de título.

ARTICULO 78º—La fórmula del juramento que debe prestarse es. "Juro por Dios desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

TITULO VII

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 79º—La Corte Suprema y las Cortes Superiores pueden, por justa causa, conceder licencia a sus respectivos miembros, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Jueces de Paz Letrados, Auxiliares de Justicia y Personal de empleados. Las Cortes Superiores darán aviso a la Corte Suprema de las licencias que concedan.

ARTICULO 80º—Las licencias sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

a) — Por enfermedad comprobada, por un plazo no mayor de seis meses con goce de haber.

b) — Por motivos justificados, hasta por treinta días, con goce de haber, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados. Las licencias que excedan de treinta días sólo podrán concederse por la Corte Suprema.

ARTICULO 81º— El Poder Ejecutivo también puede conceder licencia a los funcionarios judiciales que obtengan cargos diplomáticos, delegaciones en conferencias y congresos internacionales y científicos. Estas licencias se concederán sin goce de haber y por un tiempo no mayor de dos años, salvo que se trate de defender derechos nacionales en el extranjero, en cuyo caso la licencia podrá ser prorrogada hasta que quede realizado el encargo.

ARTICULO 82º— Los Jueces Interinos sólo pueden obtener licencias por motivo de enfermedad y hasta por treinta días. Esta regla es apli-

cable a los Auxiliares de Justicia y empleados interinos.

ARTICULO 83º— Toda licencia que excede de dos meses obligará a proveer el cargo en la forma de ley y mediante interino.

ARTICULO 84º —La licencia empieza a correr desde el día en que se entrega al funcionario o empleado la trascripción de la Resolución respectiva o del telegrama que la comunica.

ARTICULO 85º— El funcionario que no se reincorpore al vencimiento de la licencia, o máxime dentro de los ocho días siguientes, será separado del cargo.

ARTICULO 86º— Toda solicitud de licencia, así como la concesión de ella, será registrada en la hoja de servicios de quien solicitó la licencia y, además, en un libro especial que llevará el Secretario Administrativo de cada Corte.

ARTICULO 87º— El funcionario judicial que por motivos justificados tuviera que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, podrá hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende, la cual previa la debida comprobación, retrotraerá la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no fuera suficiente para justificarla, se aplicará la correspondiente medida disciplinaria.

TITULO VIII

RESPONSABILIDAD JUDICIAL

CAPITULO I

Clase de Responsabilidad

ARTICULO 88º—Los Jueces y los

miembros del Ministerio Público son responsables de las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad puede ser civil, penal o disciplinaria, según el carácter de la infracción.

ARTICULO 89º— La responsabilidad civil y la penal se hacen efectivas en los casos y en las formas que respectivamente señalan los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales.

ARTICULO 90º— La responsabilidad disciplinaria tiene por fin mantener los principios de subordinación, corrección moral y profesional de los Jueces y de los miembros del Ministerio Público.

Hay lugar a dicha responsabilidad.

a).—En los casos de infracción de los deberes que señalan los artículos 23º y 26º de la presente ley.

b).—En los casos en que incurran en desobediencia a sus superiores o faltamiento de palabra o por escrito a éstos u otros jueces.

c).—En los casos en que falten a las consideraciones debidas a los abogados.

d).—En los casos en que incurran en abuso o extralimitación de facultades que importen sobrepasar los límites racionales de autoridad, con relación a los subalternos y a las personas que son parte o intervienen en un proceso.

e).—En los casos en que incurran en negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

f).—En los casos en que observen una irregular conducta moral, o tengan vicios que afecten su prestigio y los hagan desmerecer ante el concepto público, comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo.

g).—En los casos en que interven-

gan en actuaciones o manifestaciones de carácter político.

h).—En los casos en que, fuera de los deberes de su cargo, gestione ante otros Jueces o Vocales la tramitación o resolución de algún asunto en litigio.

i).—En los casos en que, sin permiso de sus superiores jerárquicos, publiquen escritos, expidan comunicaciones defendiendo su conducta o den a conocer su situación o intervención en procesos judiciales;

j).—En los casos en que al sustanciar un proceso y no obstante la reclamación de parte, contraríen las normas de procedimiento o incurran en omisiones, originando la insubsistencia que declare el Superior;

k).—En los casos en que no provean un escrito en el plazo de ley o dejen de emitir los informes que se les hubiera pedido;

l).—En los casos en que no expidan las resoluciones respectivas dentro del plazo que la ley fija.

ll).—En los casos en que, a pesar de conocer que sus auxiliares o dependientes están infringiendo las leyes, aranceles y otras disposiciones que les son obligatorias, omiten intervenir para impedirlo;

m).—En los casos que dejen de aplicar las sanciones pertinentes, no obstante descubrir o ser informados de hechos u omisiones de jueces, auxiliares o empleados que dan lugar a responsabilidad;

n).—En los demás casos que la ley señale.

ARTICULO 91º.—Las sentencias que declaren responsabilidad de un Juez por actos u omisiones en el ejercicio del cargo; le impondrán, al mismo tiempo, la sanción disciplinaria que corresponda.

CAPITULO II

Sanciones, Procedimientos y Competencia en los casos de responsabilidad

ARTICULO 92º.—Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse por las causas indicadas en los artículos 89 y 90 son:

Apercibimiento;
Multa de mil a diez mil soles;
Suspensión;
Separación; y
Destitución.

ARTICULO 93º.—El apercibimiento procede en los casos de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos, y será dictado por el superior inmediato.

ARTICULO 94º.—La multa se impondrá en los casos de negligencia inexcusable o cuando el Juez o miembro del Ministerio Público haya sido apercibido dos veces dentro del mismo año judicial. Corresponde imponerla al superior inmediato.

ARTICULO 95º.—La suspensión en el cargo la acuerda el superior inmediato, en Sala Plena, cuando contra el Juez o miembro del Ministerio Público se haya abierto instrucción por delito doloso cometido en el ejercicio del cargo; cuando se haya ordenado su detención definitiva si se trata de otros delitos, y cuando el Fiscal haya acusado y pedido pena privativa de la libertad, caso en que esta medida durará hasta que el juicio termine. También se aplicará suspensión hasta por seis meses cuando el funcionario haya cometido un hecho grave, que sin ser delito, comprometa su dignidad o le haga merecer en el concepto público, así como el que incurra en nueva infrac-

ción después de haber sufrido tres multas.

ARTICULO 96º.—La separación procederá si se comprueba que el funcionario judicial no tiene los requisitos exigidos para el cargo. Si este hecho lo descubre la Corte Superior, dará inmediato aviso a la Corte Suprema, que es la única que puede imponer esta medida.

ARTICULO 97º.—La destitución es la separación definitiva del cargo y de la carrera judicial. Se produce cuando el funcionario judicial atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial o hubiera sido corregido disciplinariamente por hechos graves que sin constituir delito, comprometan la dignidad del cargo o le hacen desmerecer en el concepto público; cuando por su negligencia habitual se le haya impuesto sanción por los hechos que determinaron su suspensión o separación; cuando haya incurrido en prevaricato o delito contra el honor sexual; cuando actúa estando legalmente impedido; cuando expida resoluciones contra ley expresa, y cuando una sentencia firme le impone pena correccional. También se impondrá por reincidencia en hechos que den lugar a la suspensión, después de haber sufrido esta pena en períodos que suman más de noventa días. Esta sanción sólo puede ser impuesta por la Corte Suprema.

ARTICULO 98º.—Los miembros de las Salas tienen la obligación de devolver los expedientes que hubiesen pedido y de emitir sus votos, dentro de los términos de ley, bajo responsabilidad.

ARTICULO 99º.—Corresponde a la Corte Suprema conocer de las infracciones que cometan los miembros de las Cortes Superiores y, en su

caso, aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 100º.—Las medidas disciplinarias contra Jueces y Agentes Fiscales se ventilarán ante la Corte Superior de su distrito judicial observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 14º del Código de Procedimientos Penales. Contra la resolución de la Corte Superior procede el recurso de revisión ante la Corte Suprema.

ARTICULO 101º.—Corresponde al Juez Decano de cada provincia conocer de las denuncias y medidas disciplinarias contra los Jueces de Paz, sean Letrados o no. De esta resolución procede el recurso de revisión ante la Corte Superior respectiva.

ARTICULO 102º.—Las sanciones disciplinarias de que se ocupa el Artº. 92º de esta ley, pueden imponerse de oficio o a petición de parte. En este último caso la denuncia se presentará por escrito con indicación de los cargos que se formulen y de las pruebas que la acrediten. La Corte o el Juez oírán al inculcado dentro del tercer día y con su contestación o sin ella, mandará actuar las pruebas o practicar los esclarecimientos que juzgue convenientes, dentro de diez días; vencido este término se dictará resolución, sin necesidad de pedido de parte, en el plazo de seis días.

Contra la resolución de la Corte Superior o del Juez Decano, procede el recurso de revisión ante la Corte Suprema o ante la Corte Superior que corresponda, respectivamente. El grado será absuelto, sin trámite alguno, dentro del sexto día.

ARTICULO 103º.—Siempre que se abra un procedimiento de responsabilidad o disciplinario contra un Juez, auxiliar o empleado de justicia, será

comunicado a la Corte Suprema y a la Corte Superior respectiva. A las mismas Cortes se les informará de los resultados de la investigación y sentencia que se dicte, para las anotaciones correspondientes.

TITULO IX

DE LAS RATIFICACIONES

ARTICULO 104º.—La actuación y calidades de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y las de los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, serán objeto de revisión cada cinco años, por la Corte Suprema, la cual actuando como Jurado y previas las indagaciones que estime convenientes, podrá separar definitivamente del servicio a aquellos que estime que no deben continuar en él. La separación del cargo no constituye pena ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso en el servicio judicial. La Corte Suprema, se ajustará en cuanto al modo y forma de ejercer la facultad que se le confiere, a las disposiciones de la presente ley y al Reglamento que ella dicte.

ARTICULO 105º.—La revisión a que se refiere el artículo anterior, se realizará en la primera quincena de enero. Tres meses antes de esta fecha, el Presidente de la Corte Suprema solicitará a las Cortes Superiores las informaciones que crea convenientes sobre la conducta y capacidad de los Magistrados del Poder Judicial de sus correspondientes Distritos, recibirá las informaciones de los Colegios de Abogados y realizará todas las indagaciones que sean necesarias.

ARTICULO 106.— Reunidos todos los elementos de juicio la Sala Plena,

en sesión permanente a partir del dos de enero del año que corresponda, decidirá por voto secreto de sus miembros, mediante cédulas, si cada uno de los Jueces del Poder Judicial referidos en el artículo 104º puede continuar en el ejercicio de sus funciones o debe ser separado del Poder Judicial, tomando decisión por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. En caso de empate se tendrá por resuelta la votación a favor del Juez.

ARTICULO 107º.—De la votación se redactará un acta en la que conste el número de votos a favor y en contra, sin fundamentación alguna, por la calidad de Jurado que se atribuye a la Corte Suprema para Juzgar con criterio de conciencia la actuación y calidades de los Magistrados. La resolución que se adopte no es susceptible de reconsideración ni de recurso impugnativo alguno, y será transmitida a los funcionarios judiciales que hubieran sido separados del servicio.

TITULO X

TERMINACION DEL CARGO DE JUEZ

ARTICULO 108º.—Termina el cargo de Juez:

- 1º.—Por cesantía o jubilación;
- 2º.—Por renuncia, desde que es aceptada;
- 3º.—Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
- 4º.—Por la separación del cargo, dictada en aplicación de la presente ley, y
- 5º.—Por no ratificación.

ARTICULO 109º.—La cesantía y

la jubilación de los Jueces y empleados judiciales se sujetarán a las leyes de la materia.

ARTICULO 110º.—Las pensiones de los magistrados cesantes o jubilados serán reguladas de conformidad con las modificaciones de la escala de sueldos que perciban los de igual categoría que estén en servicio, debiendo extenderse nueva cédula cada vez que aquella escala sea modificada.

ARTICULO 111º.—Los miembros del Poder Judicial que cesen o se jubilen después de cumplir treinta años de servicios, de los cuales los diez últimos los hayan prestado como Jueces, gozarán de la pensión a que se refieren los artículos anteriores. Los actuales pensionistas que reunan estos requisitos podrán renovar sus cédulas.

TITULO XI

CORTE SUPREMA

ARTICULO 112º.—La Corte Suprema tendrá su sede en la Capital de la República y se compondrá de once Vocales, tres Fiscales en lo Judicial y dos Fiscales en lo Administrativo.

ARTICULO 113º.—A la Corte Suprema compete:

1º.—Conocer del recurso de nulidad y del de queja en materia civil, de trabajo, penal y militar;

2º.—Dirimir las competencias cuya solución le corresponda de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales;

3º.—Conocer de los casos de extradición, de acuerdo con las leyes y tratados vigentes;

4º.—Conocer del recurso de revisión

de las sentencias condenatorias en materia penal;

5º.—Conocer en revisión de las resoluciones que dicten las Cortes Superiores en materia de legitimación;

6º.—Pronunciarse sobre el pedido de revisión de los procesos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

7º.—Conocer en Segunda Instancia de las causas de que conocen en Primera Instancia las Cortes Superiores;

8º.—Pronunciarse sobre las resoluciones que se eleven en consulta de acuerdo al artículo 8º.

ARTICULO 114º.—También corresponde a la Corte Suprema conocer en Primera y Segunda Instancia:

1º.—De las causas que se sigan contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Representantes a Congreso, Magistrados de la misma Corte, Arzobispos, Obispos, Agentes Diplomáticos del Perú acreditados en otra Nación, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y miembros del Consejo de Oficiales Generales, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en el cargo; y

2º.—De los juicios de responsabilidad civil contra los Vocales y Fiscales de la propia Corte y de las Cortes Superiores y contra los miembros del Consejo de Oficiales Generales.

En las causas y juicios de que trata este artículo, la Primera Instancia se tramitará ante la Segunda Sala y la Segunda Instancia ante la Primera Sala de la Corte Suprema.

ARTICULO 115º.—Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema:

1º.—Velar por el respeto de las

atribuciones y garantías del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución y las leyes;

2º.—Elegir anualmente; el día 14 de enero, sea o no hábil, a su Presidente, a los Vocales que formarán la Sala de Vacaciones, al Fiscal en lo Administrativo que hará igual servicio y a los abogados que deben desempeñar los cargos de suplentes;

3º.—Designar de su seno Vocales visitadores de las Cortes Superiores de la República, cada vez que lo estime necesario y elegir anualmente al Vocal que deba visitar sus propias oficinas;

4º.—Formular ternas dobles para el nombramiento de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores;

5º.—Exponer al Congreso los vicios o defectos que note en la Legislación, pudiendo presentar los proyectos de ley que estime convenientes; y remitirle, con informe, los que le eleven las Cortes Superiores con arreglo al artículo 124º de la Constitución, si están de acuerdo con ellos;

6º.—Emitir los informes que le pidan las Cámaras Legislativas o el Poder Ejecutivo, sobre asuntos de su competencia.

7º.—Formular el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial; remitirlo al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia, para que siga su trámite con arreglo a la Ley Orgánica de Presupuesto y administrar directamente el pliego correspondiente;

8º.—Señalar las provincias en las que el Juez de Tierras debe ejercer jurisdicción, pudiendo aumentar o disminuir su ámbito o, en su caso, poner término a las labores de esos Juzgados;

9º.—Llevar el Cuadro de Méritos y

de Antigüedad de los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores; y proponer los abogados para la integración de las decenas;

10º.—Revisar los acuerdos administrativos de las Cortes Superiores, que por su naturaleza lo requieran;

11º.—Ejercer vigilancia sobre todas las actividades de las Cortes y Juzgados de la República;

12º.—Nombrar, sancionar, suspender y remover a sus Relatores, Secretarios, empleados y Procuradores; titulares o interinos y nombrar a los suplentes de los primeros;

13º.—Velar por la pronta administración de Justicia y la observancia del Arancel Judicial;

14º.—Conceder o negar las licencias que soliciten los Vocales, Fiscales, Relatores, Secretarios, Procuradores y empleados de la misma Corte; así como las que soliciten, por más de 30 días, los Magistrados de las Cortes Superiores, Jueces y auxiliares de Justicia.

15º.—Fijar el horario del despacho judicial, de modo que no sea menor de veinticuatro horas semanales en la Corte Suprema y de treinta horas semanales en las Cortes Superiores y Juzgados;

16º.—Elaborar y revisar periódicamente los Aranceles Judiciales y Notariales de la República.

17º.—Elaborar el Cuadro de Términos de la Distancia, para su utilización en los juicios conforme al Código de Procedimientos Civiles;

18º.—Examinar los informes sobre el movimiento de las causas que les remitan las Cortes Superiores, dictando en vista de ellos las medidas que estimen necesarias;

19º.—Dictar los Reglamentos que le encarga esta ley, así como el Re-

glamento de sus oficinas y adoptar las medidas que demande el régimen interior de la Corte y la administración de sus fondos;

20º—Organizar el servicio de la Estadística Judicial y dotarlo de una oficina que centralice las informaciones de la labor judicial de la República;

21º—Ejercitar la atribución indicada en el artículo 104º de la presente ley;

22º—Organizar la Biblioteca Central del Poder Judicial; y

23º—Ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a las leyes.

ARTICULO 116º— La Corte Suprema se compondrá de dos Salas de cinco Vocales cada una, llamadas Primera y Segunda Sala, que serán presididas por el Vocal más antiguo de los que la formen. Con estos mismos Vocales se formarán también dos Salas de tres miembros cada una, denominadas Tercera y Cuarta Sala, presididas igualmente por el Vocal más antiguo de los que las integren.

El Presidente de la Corte Suprema designará, en la apertura del Año Judicial, a los Vocales que integren cada una de las cuatro Salas indicadas. Los Vocales que no forman parte de ninguna de las dos Salas de tres miembros deberán integrar cualquiera de éstas en caso de ausencia, discordia o impedimento de alguno de sus miembros, llamándoseles por orden de menor antigüedad.

ARTICULO 117º— La Primera Sala conocerá de las sentencias en los juicios civiles cuando ellos sean ordinarios o ejecutivos, así como en los casos del Art. 8º de esta ley. La Segunda Sala conocerá de las senten-

cias en los demás juicios civiles, en las reclamaciones derivadas de la legislación del trabajo, y en los procedimientos penales. La Tercera y la Cuarta Sala conocerán de las competencias, de los procedimientos no contenciosos, de los procesos por querrela y de las resoluciones que no sean sentencias tanto civiles como penales, haciéndose entre ellas la distribución de las causas respectivas, según el orden de su ingreso. El Presidente de la Corte Suprema determinará los días en que se reúnan dichas Salas, según las exigencias del despacho.

ARTÍCULO 118º—Los decretos de mera sustanciación en los asuntos de que conoce la Corte Suprema serán despachados por el Vocal menos antiguo de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 119º— Para que haya resolución en la Primera y Segunda Sala, se requieren cuatro votos conformes en todo, salvo que por disposición de la ley se requiera mayor número de votos. Para que haya resolución en las Tercera y Cuarta se requiere tres votos conformes en todo.

ARTICULO 120º—La sentencia expedida en disconformidad con el dictamen fiscal deberá expresar los fundamentos de la discrepancia.

ARTICULO 121º— Además de los asuntos de competencia de la Primera y Segunda Sala comprendidos en el art. 117º, corresponde a dichas Salas el conocimiento de cualesquiera otros asuntos que no hayan sido asignados específicamente a las Salas de tres miembros.

ARTICULO 122º— El Presidente podrá completar cualquiera de las Salas en caso de falta o ausencia momentánea de algunos de los Vocales.

ARTICULO 123º— Cuando fuera el caso previsto en el artículo anterior, sea menester completar una Sala en la Corte Suprema, se llamará inmediatamente, para tal efecto, a los Vocales de la Corte Superior de Lima, comenzando por su Presidente y siguiendo con el de mayor antigüedad en el cargo.

ARTICULO 124º—En los casos de impedimento o discordia en la Primera Sala, se completará ésta con los Vocales menos antiguos de la Segunda.

Para los mismos casos que ocurran en la Segunda Sala, se llamará a los Vocales menos antiguos de la Primera. En las otras Salas será llamado el Vocal menos antiguo que esté expedido, de acuerdo con la última parte del artículo 116º.

El Presidente de la Corte podrá ser llamado en caso necesario.

ARTICULO 125º— Si una causa quedara al voto, deberá ser resuelta a más tardar en el término de treinta días, prorrogables por un plazo igual con autorización del Presidente de la Corte. Si se produjera discordia, el Presidente de la Sala llamará en el mismo acto al que deba dirimirla. El dirimente señalará la vista dentro de ocho días de notificada la discordia y su voto lo emitirá a más tardar dentro de los quince días siguientes. Corresponde al Presidente de la Sala cuidar del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 126º— La Corte Suprema se reunirá en Sala Plena;

1º.—Para resolver los recursos de revisión en materia penal, así como los recursos contra resoluciones que dicten las Cortes Superiores en casos de legitimación.

2º.—Para la ceremonia de apertura

del año Judicial y para tomar conocimiento de las leyes y decretos que le comunique el Poder Ejecutivo;

3º.—Para ejercer las atribuciones a que se contrae el art. 115º;

4º.—Para los demás casos que señale la ley.

ARTICULO 127º— La Sala Plena se compondrá por lo menos de dos tercios del número total de los Magistrados de la Corte, y se reunirá cuando el Presidente lo crea conveniente o lo pidan tres o más de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 128º— Las sesiones de Sala Plena se harán constar en Acta, en un Libro especial, con media firma del Presidente y firma completa del Secretario Administrativo. En los casos de revisión a que se contrae el Art. 104º firmarán también los Vocales y Fiscales que concurren.

ARTICULO 129º— La Corte Suprema dictará su Reglamento interno y aprobará el que cada Corte Superior elabore.

TITULO XII

LAS CORTES SUPERIORES

ARTICULO 130º— Los distritos judiciales de las Cortes Superiores, son los que existen actualmente de acuerdo con las leyes de su creación y sus ampliatorias. Cuando lo exijan las necesidades de la administración de justicia, podrá crearse por ley nuevos distritos judiciales, o modificarse los existentes.

La ley fija la sede y jurisdicción de cada Corte Superior, el número de Salas en que debe dividirse, y el de Vocales y Fiscales que la integren.

La Corte Superior de Lima tendrá, además de Salas Civiles y de Tribunales Correccionales, una Sala de Trabajo y un Tribunal de Menores.

ARTICULO 131º— Las Salas de las Cortes Superiores se compondrán de tres Vocales designados anualmente por su Presidente, al principio del año judicial. Presidirá la Sala el más antiguo de los Vocales que la integran.

ARTICULO 132º— Para los decretos de mera sustanciación bastan dos votos de los tres Vocales que forman la Sala.

Para que haya sentencia o auto se requiere tres votos conformes. En los Tribunales Correccionales la votación se ajustará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. En los Tribunales de Menores bastará la mayoría de votos para tomar toda clase de resoluciones.

ARTICULO 133º— En los casos de impedimento o discordia, se procederá del siguiente modo:

- a) — En las Cortes de una Sala, se llamará al Vocal excedente;
- b) — En las Cortes de una Sala Civil y un Tribunal Correccional, los Vocales de la Sala Civil serán llamados para integrar el Tribunal Correccional, y los de éste para integrar aquélla, por orden del menos al más antiguo;
- c) — En las Cortes de dos o más Salas en lo Civil y de dos o más Tribunales Correccionales se llamará para integrar la Sala Civil al Vocal de la Sala Civil del Turno anterior o del Turno más remoto si hubiera más de dos Salas en lo Civil, en el orden del menos al más antiguo. En igual forma se

procederá en los Tribunales Correccionales;

- d) — La integración del Tribunal de Menores y de la Sala de Trabajo se hará con el Vocal menos antiguo de la Corte que reúna los requisitos de ley.

ARTICULO 134º— Por falta o ausencia imprevista de Vocales no siendo posible llamar a los Suplentes, completará la Sala el Presidente de la Corte. Este sólo podrá ser llamado para formar Sala, por impedimento o discordia, cuando no haya otro Vocal expedito.

ARTICULO 135º— Cuando haya más de una Sala en lo Civil o de Trabajo, se turnarán mensualmente para conocer los asuntos de su competencia. En los Tribunales Correccionales, la competencia se determinará por la fecha de apertura de la instrucción.

ARTICULO 136º— Las Cortes Superiores sesionarán en Sala Plena para proceder a la apertura del Año Judicial, tomar conocimiento de las leyes y decretos que les trascriba la Corte Suprema, ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo siguiente y en los demás casos que expresamente determine la ley.

ARTICULO 137º— Las Cortes Superiores en Sala Plena ejercerán las siguientes atribuciones:

1º— Elegir anualmente el día 4 de enero, sea o no hábil a su Presidente, y designar a los Magistrados que deben hacer el servicio de vacaciones tanto en Segunda como en Primera Instancia, y a los abogados que deben desempeñar los cargos de suplentes;

2º— Emitir los informes que les pida el Gobierno o la Corte Suprema, y cuando ellos versen sobre algún

proceso informará únicamente la Sala que ha conocido o que conoce de él;

3º—Presentar a la Corte Suprema los proyectos de ley que estime conveniente y, con informe, los que les eleven los Jueces de Primera Instancia, con arreglo al artículo 124º de la Constitución, si está de acuerdo con ellos;

4º—Designar a los Visitadores a que se refieren las disposiciones pertinentes de esta ley;

5º—Llevar Cuadros de Méritos y de Antigüedad de los funcionarios de 1º y 2º grado de su distrito y presentar a los abogados que deben integrar las ternas para cubrir las vacantes que se produzcan en la propia Corte;

6º—Formular ternas dobles para la designación de Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;

7º—Nombrar, sancionar, suspender y remover al Síndico de Quiebras, a los Notarios, a los Jueces de Paz Letrados o no Letrados, a los Relatores y Secretarios titulares, interinos y suplentes, a los Procuradores, Escribanos-diligencieros y empleados de la propia Corte, y a los Secretarios de Juzgado, Escribanos-diligencieros y Procuradores Judiciales de Primera Instancia. En los nombramientos de Secretario de Juzgado y Procuradores Judiciales serán preferidos los Bachilleres de Derecho;

8º—Determinar el número de Notarios en cada Distrito Judicial, que no podrá exceder del fijado como máximo por ley;

9º—Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios y Relatores de Corte, a los Notarios, Procuradores, Secretarios de Juzgado y Escribanos-diligencieros;

10º—Señalar el número de Secretarios de Juzgado y Escribanos diligencieros y adscribirlos a los Juzgados en que deben actuar;

11º—Ejercer las atribuciones que les corresponde en relación con los Procuradores Judiciales;

12º—Vigilar por la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces de Primera Instancia, a los Agentes Fiscales y Auxiliares; y sancionarlos de acuerdo con lo prescrito en la ley, sin perjuicio de que la Sala respectiva, al absolver el grado, dicte de oficio las medidas disciplinarias de su competencia y ordene la apertura del procedimiento correspondiente;

13º—Conceder o negar las licencias que les sean solicitadas, si son de su competencia, sujetándose a lo prescrito en el título respectivo de la presente ley;

14º—Fijar los turnos de los Juzgados de Primera Instancia y las horas del despacho judicial en Primera Instancia y en los Juzgados de Paz Letrados, cuidando de que los Jueces dediquen a él por lo menos treinta horas semanales, así como vigilar el estricto cumplimiento del horario que se establezca;

15º—Cuidar de que los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales de su dependencia residan en el lugar que legalmente les corresponde, pudiendo autorizar residencias temporales dentro de su jurisdicción, en casos justificados, con la aprobación de la Corte Suprema y dando cuenta al Poder Ejecutivo;

16º—Tomar examen a quienes pretenden ser Notarios, Secretarios de Juzgado y Procuradores Judiciales, sin tener título de Bachiller en derecho, si es que en el lugar no existe Colegio de Abogados que lo haga;

17º—Registrar la designación del abogado ante quien practique cada estudiante de Derecho, y hacer la designación cuando el estudiante solicite su práctica en un Tribunal o Juzgado;

18º—Designar el periódico en el que debe hacerse las publicaciones judiciales, si en el lugar no se edita un diario oficial;

19º—Formular el Reglamento de sus oficinas;

20º—Acordar lo que convenga a la debida aplicación del Arancel Judicial;

21º—Conocer de las peticiones sobre legitimación judicial conforme el Art. 322º del Código Civil;

22º—Pronunciarse sobre el expediente que informe acerca de cada visita practicada, conforme a esta ley, y dictar al respecto las medidas que juzguen más convenientes;

23º—Dictar el Reglamento que determine la debida conservación y uso de los Archivos Notariales y judiciales, debiendo dicho Reglamento ser aprobado por la Corte Suprema.

24º—Adoptar las medidas que requiera el régimen interior de la Corte, la inversión y administraciones de sus fondos y la aplicación de las multas que por ley no tengan destino específico;

25º—Elevar a la Corte Suprema las iniciativas y sugerencias que demanden las necesidades económicas de su Distrito Judicial, para que sean contempladas por aquélla;

26º—Señalar el radio urbano dentro del cual deba fijarse el domicilio para litigar, en las sedes de Juzgados de Primera Instancia;

27º—Designar anualmente Jueces Visitadores para los Juzgados de Paz; y

28º.—Ejercer las demás atribuciones que les encomiende las leyes.

ARTICULO 138º— La Sala Plena se compondrá por lo menos de dos tercios del número total de los Magistrados de la Corte, y se reunirá cuando el Presidente lo crea conveniente o lo pidan tres o más de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 139º.—Corresponde a las Salas Civiles:

1º— Conocer en Segunda Instancia de las causas civiles en las que conforme a ley procede la apelación e igualmente conocer de los recursos de queja;

2º—Conocer de las apelaciones en los juicios arbitrales, cuando haya lugar a este recurso;

3º—Dirimir las competencias y conflictos de autoridad a que se contraen las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles;

4º—Conocer en Primera Instancia en los juicios de responsabilidad civil contra los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;

5º—Conocer de las recusaciones y excusas de los miembros de la propia Sala; y

6º—Ejercer las demás atribuciones que les confieran las Leyes.

ARTICULO 140º— Corresponde a las Salas de Trabajo:

1º—Conocer de las apelaciones en las causas de trabajo; y

2º— Adoptar en los procesos de que conocen las medidas que sean necesarias para hacer más rápida y económica su tramitación, impulsando el proceso aún sin petición de las partes, así como disponer la actuación de las pruebas y diligencias que

crean convenientes para esclarecer los hechos.

ARTICULO 141º— Corresponde a los Tribunales Correccionales:

1º—Actuar y sentenciar los juicios orales en los procesos por delitos y resolver los artículos o incidentes que se promuevan en el curso de ellos;

2º—Conocer en apelación de las sentencias dictadas por los Jueces Instructores en los procesos instruidos por los Jueces de Paz, así como de las expedidas en las querellas por difamación, calumnia e injuria;

3º—Dirimir las competencias y resolver las excepciones de jurisdicción que se planteen en materia penal cuando se trata de Jueces de distrito de su jurisdicción;

4º—Nombrar Jueces Instructores ad-hoc en los casos permitidos por la ley;

5º—Conocer de las recusaciones y excusas de los miembros del propio Tribunal;

6º—Tramitar y resolver las solicitudes de rehabilitación de los condenados;

7º—Conocer de los recursos de Habeas Corpus;

8º—Conocer de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Prefectos, Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;

9º—Ejercer las demás atribuciones que señalen las leyes.

ARTICULO 142º— Corresponde a los Tribunales de Menores:

1º—Conocer en apelación o en revisión las causas sobre menores de 18 años cuya conducta la ley incrimina y de los menores de edad que se encuentran en abandono o peligro moral.

2º—Conocer en apelación los casos

de orden civil cuya competencia les confiere el Código de Menores.

3º—Conocer en apelación las cuestiones de orden penal que competen a su jurisdicción.

4º—Ejercer las demás atribuciones que les señala el Código de Menores.

ARTICULO 143º— En las Cortes Superiores que no cuentan con Sala de Trabajo ni con Tribunal de Menores, corresponderá a la Sala Civil conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 140º y 142º respectivamente.

TITULO XIII

DE LOS PRESIDENTES DE CORTE Y DE SALAS

CAPITULO I

Presidente de la Corte

ARTICULO 144º— La Corte Suprema y las Cortes Superiores serán presididas por un Vocal elegido de su seno conforme a esta ley, quien ejercerá el cargo por un año, pudiendo ser reelegido por una vez.

ARTICULO 145º— Son atribuciones de los Presidentes de Cortes:

1º—Presidir a los demás miembros de sus respectivas Cortes, así como a los Magistrados de inferior jerarquía y demás empleados judiciales, en todo acto oficial;

2º—Vigilar la asistencia de los Vocales, al despacho en las horas reglamentarias, ejerciendo los Presidentes de las Cortes Superiores también esta atribución respecto de los funcionarios de Primera Instancia;

3º—Suscribir la correspondencia oficial que no sea de la incumbencia del Secretario Administrativo;

4º— Velar por la concurrencia de los Vocales, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y funcionarios auxiliares dependientes de la Corte, a las ceremonias y demás actos a los que sea obligatoria su asistencia;

5º—Cuidar del cumplimiento de las obligaciones que conciernen a los funcionarios y empleados de la Corte, y de que éstos no retarden la tramitación de los expedientes;

6º— Cuidar de que las causas sean dictaminadas, designadas y resueltas dentro de los términos legales;

7º.—Oír y resolver las quejas verbales de los litigantes o de sus abogados, por la demora e irregularidades en la tramitación de los expedientes en Primera y Segunda Instancia, y dar cuenta en la Corte de los casos graves;

8º—Apremiar de oficio o a solicitud de parte para la devolución de los autos, en caso de que sean retenidos indebidamente;

9º—Visar las planillas de sueldos y gastos de la Corte;

10º.—Cuidar del cumplimiento de los reglamentos de la propia Corte y de los demás cuya supervigilancia sea de su competencia; y

11º—Ejercer las demás atribuciones que les confiere las leyes.

ARTICULO 146º—A falta del Presidente de la Corte, lo reemplazará el vocal expedito más antiguo, quien continuará en el cargo hasta la reincorporación de aquél o hasta que termine el año judicial y será sustituido por un Vocal Suplente en la Sala respectiva, mientras se cubra la vacante.

ARTICULO 147º—En la ceremonia de apertura de los Tribunales el Presidente que cesa leerá una Memoria, en que dará cuenta de las labores de

su respectiva Corte durante el último año, de los defectos y vacíos que haya notado en la legislación y de las medidas que deben adoptarse en favor de la más acertada y pronta administración de justicia. Estas memorias se remitirán al Ministerio de Justicia para su publicación y distribución.

CAPITULO II

Presidentes de la Sala

ARTICULO 148º— Son atribuciones de los Presidentes de Sala:

1º.—Cuidar del orden en la Sala;

2º.—Designar al Vocal Ponente para la vista de las causas que deben ser materia de ponencia, de acuerdo con esta ley;

3º.—Designar diariamente las causas que deben verse en los días subsiguientes, dando preferencia a los juicios de alimentos, a los que versen sobre derechos de familia y a los de trabajo; debiendo hacer las designaciones en las demás causas, en lo posible, según el orden de ingreso;

4º.—Cuidar de que las causas en discordia se designen tan pronto como están expeditas;

5º.—Disponer después del despacho del último día útil de cada semana, que se pongan en tabla las causas que se hallen en ese estado y visarlas;

6º.—Formular en los Tribunales Correccionales una relación de los procesos para los que se ha señalado audiencia, incluyendo aquellos en que la audiencia no ha terminado;

7º.—Cuidar de que no se altere el orden de las causas establecidas en la tabla, y de que no se agregue otra dentro de la semana;

89.—Designar de preferencia, en los Tribunales Correccionales las causas con reo en cárcel;

99.—Disponer que se entreguen los autos a los Vocales para su estudio, cuidando de que los expedientes sean devueltos al vencimiento del término respectivo;

109.—Designar, tratándose de Presidente de Sala de Corte Superior, al Vocal que debe actuar las pruebas ofrecidas y ordenadas en segunda Instancia;

119.—Autorizar los exhortos que se manden librar por la Sala, y los poderes que se otorguen en los juicios de que ella conoce; y

129.—Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

TITULO XIV

DESPACHO JUDICIAL

ARTICULO 1499.—Tanto en la Corte Suprema como en las Cortes Superiores cuando el recurso verse sobre sentencia en causas civiles y del trabajo, se designará a uno de los miembros de la Sala como Vocal ponente. La designación se hará en forma reservada y por riguroso orden de turno. La ponencia se formulará oralmente y antes de la audiencia pública.

ARTICULO 1509.—La Corte Suprema y las Cortes Superiores verán las causas en audiencia pública. El Presidente de la Sala hará citar, con cuarentiocho horas de anticipación a los abogados, así como a las partes que hayan pedido la palabra para informar sobre hechos. Los peticionarios al solicitar la palabra, indicarán la duración probable del informe.

Si sólo el abogado de una de las partes hubiese pedido la palabra, se citará también para la vista al abogado de la parte contraria, si tuviese estudio abierto en la sede de la Corte.

ARTICULO 1519.—El Relator dará por escrito y bajo cargo el aviso indicado en el artículo anterior precisando el día y hora señalado para la vista de la causa. Cuando no pueda verse una causa en el día designado, se dará nuevo aviso a los abogados, haciéndose la designación en lo posible dentro de los diez días posteriores.

ARTICULO 1529.—La vista de la causa se suspenderá por una sola vez a pedido de los abogados intervinientes, por enfermedad o duelo debidamente acreditados o por causa que el Tribunal encuentre justificada.

Si hay cambio de abogado, el aplazamiento sólo puede volverse a conceder también por una sola vez, en los casos antes mencionados.

ARTICULO 1539.—En las Cortes Superiores las causas serán vistas por los Vocales que dictaron el decreto de prevención.

ARTICULO 1549.—A petición de parte o de oficio, la causa se verá en privado, cuando así convenga al honor de los interesados o al decoro público.

ARTICULO 1559.—En las audiencias públicas de los Tribunales Correccionales se prohibirá la entrada de los menores de edad que no sean estudiantes de Derecho.

ARTICULO 1569.—Se prohíbe toda manifestación de censura o aprobación en el recinto de los Tribunales, debiendo ser expulsado el transgresor. En caso necesario, se hará

despejar el local y continuará la audiencia en privado, sin perjuicio de que se someta a proceso a los infractores.

ARTICULO 157º.—Los Vocales ocuparán en la Sala los asientos por orden de antigüedad.

Cuando el Presidente de la Corte intervenga en la audiencia, ocupará el asiento preferencial.

ARTICULO 158º.—El Presidente de la Sala podrá llamar al orden al informante, si traspasa los límites del respeto y de la decencia o si incurre en digresiones ajenas a los hechos que se controvierten.

ARTICULO 159º.— Terminada la vista de la causa, los Vocales discutirán en privado la materia controvertida y la votarán de inmediato si están en condiciones de hacerlo. En caso contrario, la causa quedará al voto y deberá ser votada dentro del plazo de treinta días prorrogable por un plazo igual por decisión del Presidente de la Corte. La votación será pública.

ARTICULO 160º.—Los Vocales emitirán sus votos principiando por el menos antiguo, y si resulta acuerdo, se redactará el fallo, que se firmará comenzando por el más antiguo; autorizándose la resolución por el Secretario. Si el fallo se dicta de acuerdo con el dictamen del Fiscal podrá considerarse como su motivación; en caso contrario, si se resuelve con lo expuesto por el Fiscal, será indispensable consignar la motivación pertinente.

Si alguno de los Vocales discrepa de los fundamentos de la resolución, sin perjuicio de firmarla, debe expresar las razones de su voto, con la certificación del Secretario.

ARTICULO 161º.—Si ocurre discordia, se publicará y anunciará el punto que la motiva, llamándose al Vocal que ha de dirimirla. Si hubiese puntos sobre los que existe el número suficiente de votos conformes, se dictará resolución sobre ellos. Los abogados serán citados para la nueva vista de la causa sin necesidad de nuevo pedido de palabra.

ARTICULO 162º.—Vista la causa por el dirimente, procederá a votar la dentro del plazo previsto en el artículo 125º.

Si después de producida una discordia se alcanzara un número de votos que formen resolución, no intervendrán los llamados a dirimir la causa.

ARTICULO 163º.—Los votos discordantes y los singulares serán firmados por los Vocales que los han emitido, autorizándose por el Secretario, y se insertarán a continuación de la resolución expedida.

ARTICULO 164º.—Si en una Corte Superior no hay Vocales expedidos para completar Sala o para dirimir discordias se llamará a los suplentes, y a falta o por impedimento de éstos, a los Jueces de Primera Instancia de la sede de la Corte que no hayan conocido de la causa, comenzando por el más antiguo si son varios.

ARTICULO 165º.—Si no es posible formar Sala, conforme a lo previsto en el artículo anterior, se remitirá la causa, previa noticia de partes, a la Corte respecto de la cual existe más fácil comunicación, a fin de que conozca de aquella la Sala de Turno.

ARTICULO 166º.—Si no hay quien dirima una discordia en el lugar donde reside la Corte, se remiti-

rá el proceso a la Corte que debe conocer observándose la regla establecida en el artículo anterior. En este caso, los Vocales que vieron la causa acompañarán sus votos escritos, bajo cubierta cerrada, para conocimiento del dirimente, quien emitirá su voto por escrito, devolviendo el expediente a la Corte de origen.

ARTICULO 167º.—Si vista una causa en la Corte Suprema o en una Corte Superior sobreviene impedimento a uno de sus miembros que le impide votarla dentro del término de ley, se integrará con otro Vocal, procediéndose como en el caso de discordia.

ARTICULO 168º.—La cesantía, jubilación, promoción, traslado o licencia de los Vocales, no les exime de la obligación de votar de presente las causas que hubieren visto. Si no lo hicieran dentro del término de ley, se procederá sin más trámite a integrar la Sala y a resolver la causa en la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 169º.—Cuando en una Sala quedan al voto más de diez causas, estando vencido el término para resolverlas, no se harán nuevas designaciones hasta que el número de aquellas se reduzca a diez.

ARTICULO 170º.—En las Cortes y Juzgados se colocará en un lugar al que tenga acceso el público, la tabla que contenga la relación de las causas que requieren su inclusión en ella, con la fecha y número de ingreso, nombres de los litigantes y materia disputada. Si ocurre discordia, se anotará también esta circunstancia.

En los Tribunales Correccionales las tablas indicarán las causas que deben verse en audiencia durante la

semana, con expresión de las circunstancias señaladas.

ARTICULO 171º.—Es prohibido retirar de la tabla la causa que figure en ella, o no ser que haya variado su estado, bajo responsabilidad del Secretario.

ARTICULO 172º.—Para la tramitación y resolución del recurso de nulidad se formará cuaderno separado, que se archivará en la Corte Suprema; remitiéndose a la Corte Superior respectiva con el proceso, dentro del tercero día, copia certificada de la resolución y del dictamen fiscal, si constituye su fundamento.

ARTICULO 173º.—Las resoluciones que se expidan en las quejas por denegación del recurso de nulidad, se transcribirán a las Cortes Superiores dentro del segundo día.

El desistimiento del mismo recurso se comunicará por nota al Presidente de la Corte Superior al día siguiente de admitido.

TITULO XV

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 174º.—Todos los Jueces de Primera Instancia, en lo Civil, los de Trabajo, los de Tierra, los Instructores y los de Menores, tienen igual categoría y gozan de los mismos derechos y prerrogativas.

ARTICULO 175º.—En cada provincia habrá cuando menos un Juzgado de Primera Instancia, que conocerá de las causas civiles, penales, de trabajo y de los asuntos de competencia de los Jueces de Menores. Su sede estará en la capital de la provincia.

Habrá un Juez en lo Civil y otro

Instructor por cada cien mil habitantes; y en la Capital de la República habrá por lo menos doce Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, cinco Juzgados de Trabajo, diez Juzgados de Instrucción y tres Juzgados de Menores.

Cuando en una provincia haya varios Juzgados del mismo rango, se les distinguirá por numeración correlativa, a base de su antigüedad, y dicha numeración continuará usándose aunque varíe el personal que lo sirve.

ARTICULO 176º.—Cuando en una provincia haya seis o más Jueces del mismo ramo se turnarán quincenalmente para el conocimiento de los asuntos que se inicien durante el respectivo turno. Si es menor el número de Juzgados, los turnos serán mensuales.

ARTICULO 177º.—Por recusación o excusa del Juez pasará la causa a otro del mismo ramo que esté de turno. Si éste es el recusado o el que se excusa pasará la causa al del turno anterior, y así sucesivamente. A falta o por impedimento de los Jueces del mismo ramo, se llamará a los otros en el orden indicado.

A falta de Jueces expeditos, pasará el conocimiento de la causa a los suplentes, por orden de antigüedad en la profesión de abogado y, en defecto de ellos, al Juez del lugar más próximo por vía terrestre dentro del mismo distrito judicial, que estuvo de turno en la fecha en que se ordenó la remisión.

Los Jueces de Menores serán reemplazados en todo caso, por los respectivos Suplentes.

ARTICULO 178º.—Son obligaciones de los Jueces de Primera Instan-

cia, además de las expresadas en los Códigos y en las leyes en general, las siguientes:

1.—Despachar en los días hábiles en el local del Juzgado durante el horario que determine la Corte Superior, que no podrá ser menor de cinco horas diarias; debiendo hacer el despacho con el Secretario que actúa en la causa o con quien lo reemplace legalmente, y de ninguna manera con otra persona, aunque sea dependiente de aquél;

2.—Proveer dentro de las veinticuatro horas los escritos presentados al Juzgado;

3.—Expedir sentencia, siguiendo el orden establecido en el inciso 3º del artículo 148º.

4.—Practicar en horas extraordinarias las diligencias que deban actuarse fuera del local del Juzgado;

5.—Realizar en causas penales y de investigación o tutela de menores, aún en días inhábiles, toda diligencia que sea urgente, y habilitar dichos días en otras causas para diligencias fuera del Juzgado, cuando lo justifiquen las circunstancias;

6.—Cuidar de que el personal de su dependencia cumpla puntualmente las obligaciones de su cargo, debiendo corregir de oficio cualquier defecto que encuentre en los expedientes de que conozcan, sin perjuicio de sancionar al responsable;

7º.—Sancionar a los Secretarios y Procuradores que cobren derecho superiores a los fijados en el Arancel, obligándolos a reintegrar las sumas percibidas en exceso, sin perjuicio de aplicarles las medidas disciplinarias correspondientes y sancionar también las irregularidades que constate o que se le denuncien sobre

la atención al público en los oficios de aquellos.

8.—Elevar trimestralmente a la Corte Superior una relación de las causas expeditas para resolver y de las ya resueltas; debiendo los Jueces Instructores en la relación de causas que envíen, indicar el estado de la Instrucción a la fecha de la última diligencia;

9.—Llevar un libro en que se anoten por los Secretarios las causas que ingresen al Juzgado, numerándolas correlativamente, con expresión de los nombres de las partes, el Secretario ante quien se tramita la causa y la materia controvertida.

10.—Llevar, mediante los Secretarios, los siguientes libros de registro:

a).—De certificados de depósitos hechos a la orden del Juzgado, con referencia al expediente judicial correspondiente;

b).—De legalización de libros de comercio y otros, cuando la ley lo ordene;

c).—De tomas de posesión de cargos y ceses de los auxiliares de justicia y subalternos;

d).—De medidas disciplinarias impuestas al personal auxiliar del Juzgado;

e).—De las resoluciones expedidas por el Juzgado, con inserción literal de ellas, autorizadas por el respectivo Secretario;

11.—Visar los libros antes mencionados, semanalmente;

12.—Emitir los informes que les pidan las Cortes Superiores; y

13.—Suministrar los datos necesarios para la formación de la estadística judicial de la Corte Suprema.

La infracción de cualquiera de es-

tas obligaciones dará lugar a la responsabilidad del Juez.

ARTICULO 179º.—Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá Secretarios para que actúen en las causas, los que se llamarán Secretarios de Juzgados; y tendrán también Escribanos Diligencieros, cuyo número de uno y otros será fijado por la Corte Superior.

ARTICULO 180º.—Los Jueces de Primera Instancia de una misma provincia se reunirán en Junta, presididos por el Decano, para formular ternas simples para las designaciones de Jueces de Paz de su jurisdicción y para los demás fines que señale la ley. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y de ellos se dejará constancia en un libro especial.

ARTICULO 181º.—Son facultades de los Jueces de Primera Instancia:

1.—Apercibir, multar o suspender hasta por treinta días, a los Secretarios del Juzgado, Escribanos Diligencieros y Procuradores, por faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos;

2.—Nombrar y remover al personal a su servicio, como amanuenses, porteros, etc.

3.—Resolver las quejas contra los Jueces de Paz, sean o no letrados, y, contra el personal de su Juzgado, y dictar las medidas disciplinarias del caso;

4.—Formular ternas simples para las designaciones de Secretarios del Juzgado prefiriendo los que tengan títulos de Bachilleres de Derecho, y para Escribanos Diligencieros del Juzgado, las cuales serán elevadas a la Corte Superior para la respectiva designación.

ARTICULO 182º.— Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil:

1.—Conocer en primera instancia de los asuntos de su competencia;

2.—Conocer en segunda y última instancia de los juicios que conocen en primera instancia los Jueces de Paz.

3.—Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad civil contra los Jueces de Paz, sean Letrados o no;

4.—Desempeñar las funciones propias de los Juzgados de Trabajo y de Menores, en los lugares donde no hayan sido establecidos tales Juzgados; y

5.—Conocer de los demás asuntos y ejercer las demás atribuciones para los que son competentes conforme a ley.

ARTICULO 183º.—Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes sobre todo el litigio o, de no ser posible, sobre algunos puntos concretos del mismo. Si la conciliación se realiza en forma total se sentará acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si es sólo parcial, se indicarán en el acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellos otros en que no están conformes y se dejan para la resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del acta, con asistencia de su respectivo abogado, procederán a firmarla y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia,

formándose cuaderno separado cuando la conciliación es sólo parcial.

ARTICULO 184º.—Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil de Lima, conocer en primera instancia, de toda acción civil que se interponga contra el Estado.

ARTICULO 185º.—Corresponde a los Jueces de Trabajo:

1.—El conocimiento de las acciones individuales que interpongan los empleados o sus causa-habientes por razón de derechos que deriven de la legislación de trabajo, inclusive la compensación vacacional.

2.—El conocimiento de las acciones sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3.—Conocer de las diligencias preparatorias que versen sobre las materias de su competencia;

4.—Proveer de oficio, si es necesario, lo que corresponda al estado del expediente, sin comprometer los términos del proceso; y disponer la actuación de pruebas que consideren convenientes para el esclarecimiento de los hechos, con excepción de la de testigos; y

5.—Ejercer las demás atribuciones que les corresponden conforme a las leyes.

ARTICULO 186º.— Corresponde a los Jueces de Tierras conocer en primera instancia de las controversias sobre propiedad, posesión o linderos de tierras, que surjan entre las comunidades indígenas, o entre éstas y terceros; procediendo de acuerdo a lo que proveen los artículos siguientes:

ARTICULO 187º.—Los Jueces de Tierras conocerán de las acciones de su competencia, recibiendo la deman-



da y sus pruebas por escrito, citando al demandado, quien tendrá diez días para contestar la acción, también por escrito, ofreciendo igualmente sus pruebas.

ARTICULO 188º.—Contestada la demanda en forma expresa o absuelto el trámite en rebeldía del demandado, el Juez practicará personalmente una inspección ocular sobre la zona en disputa, reuniendo los datos que le permiten formar su opinión. Terminada la inspección, pondrá a las partes que concilien sus puntos de vista. Si lo consigue, se observará lo dispuesto en el artículo 183º y ello servirá para dar fin a la controversia. Si no hay avenimiento total, recibirá la causa a prueba para actuar las pruebas ofrecidas en la demanda, en la contestación y las que puedan ofrecerse dentro de los tres días posteriores a la apertura de la estación probatoria. El término para actuar las probanzas lo fijará el Juez y no excederá de treinta días, improrrogables.

ARTICULO 189º.—La Corte Superior, conocerá el grado de las sentencias expedidas por los Jueces de Tierras, sin más trámites que el que toca a un juicio sumario.

Hay recursos de nulidad contra lo que la Corte Superior resuelva.

ARTICULO 190º.—Las sentencias que pongan fin a los juicios a que se refiere el artículo Nº 186, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble si no hubiera juicio contradictorio conforme el Artículo 1083º del C. de P. C.

ARTICULO 191º.— Son atribuciones de los Jueces Instructores:

1.—Instruir los procesos en materia penal para los que sean com-

petentes, ejerciendo la iniciativa que les corresponden como directores de la Instrucción.

2.—Exigir que se les ponga a su disposición, en cualquier momento, el atestado policial y la persona del presunto reo; sin perjuicio de que, cuando lo estimen necesario, puedan señalar pautas para rodear de garantías los esclarecimientos policiales;

3.—Llevar un libro de registro de fianzas y cauciones;

4.—Solicitar el concurso de cualquier funcionario o dependencia de la administración pública, para obtener informaciones y datos que les permitan la mejor investigación del delito materia de la instrucción;

5.—Pronunciar sentencia en las querellas por delitos de calumnia, difamación o injuria;

6.—Expedir sentencia en las instrucciones por faltas; y

7.—Ejercer las demás atribuciones que les corresponden conforme a las leyes.

ARTICULO 192º.—De los juicios de comiso y presa conocerá el Juez Instructor cuya sede esté más cerca de la zona litoral o territorial en que se haya producido la aprehensión. Cuando el hecho se realice en regiones lacustres o fluviales, se aplicará el mismo principio para determinar la competencia.

ARTICULO 193º.—El Estado proporcionará a los Jueces Instructores los medios para movilizarse con la mayor independencia, así como los elementos personales y materiales que aquellos requieran para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 194º.—Son atribuciones de los Jueces de Menores:

1.—Investigar el estado de abandono o peligro moral de los menores, aunque no hayan incurrido en contravenciones, y dictar las medidas de protección y asistencia que las circunstancias exijan.

2.—Conocer de los derechos previstos por la Ley como delitos o faltas, ejecutados por menores de 18 años, considerando la situación material y moral de su familia, a fin de dictar las medidas protectoras pertinentes.

3.—Resolver provisionalmente, en cualquiera de los casos de los incisos precedentes, la suspensión de la patria potestad, para el efecto de proveer a la seguridad del menor, designando la persona o institución que debe encargarse de su cuidado o tratamiento: disponiendo, si el caso lo requiere, que el Ministerio Público promueva, ante la jurisdicción competente, el procedimiento respectivo para la suspensión o privación de ese derecho.

4.—Ejercer las funciones tutelares que le acuerda el Código de Menores;

5.—Conocer las contiendas sobre patria potestad o guarda de menores, en los casos previstos por el Código de la materia;

6.—Conocer las demandas de adopción y emancipación;

7.—Conceder autorización para el matrimonio, trabajo y viajes de menores, que no se encuentren bajo patria potestad, así como cuando la ley lo exija.

8.—Solicitar del Ministerio Público que exija judicialmente del obligado la prestación de los alimentos que corresponden a menores que se encuentren en peligro material o mo-

ral o bajo medida de protección.

9.—Ejercer las demás atribuciones no reservadas por leyes a jueces o autoridades distintas, sobre cuestiones o intereses de menores.

10.—Vigilar el registro del movimiento del Juzgado que debe llevar el Secretario.

TITULO XVI

JUECES DE PAZ

ARTICULO 195º.—En todo centro poblado, cualquiera que sea el número de sus habitantes, habrá cuando menos un Juez de Paz.

ARTICULO 196º.—Corresponde a la Corte Superior decidir en cada caso, el número de Jueces de Paz que debe tener un centro poblado cuando sus habitantes pasen de dos mil, separando si fuera necesario la zona jurisdiccional de cada Juez. La jurisdicción de estos jueces excluye la del Juez del distrito.

ARTICULO 197º.—Los Jueces de Paz Letrados tienen competencia territorial para conocer de las acciones que no pueden interponerse ante los Jueces de Paz no Letrados de la misma provincia, por exceder de la cuantía que para éstos señala el artículo 199º.

ARTICULO 198º.—Los Jueces de Paz despacharán todos los días hábiles. Los Jueces de Paz no Letrados dedicarán todo el tiempo necesario para el desempeño del cargo.

ARTICULO 199º.—Corresponde a los Jueces de Paz:

1.—Conocer de cualquier acción derivada de acto o contrato civil o comercial, inclusive las posesorias o de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles, siempre que su valor no

pase de cinco mil soles si se interpone ante un Juez de Paz Letrado o de dos mil soles si se ejercita ante un Juez de Paz no letrado. Se exceptúan de esta competencia las acciones de naturaleza no patrimonial y todas las especiales que se refieran a derechos de familia y sucesiones; así como aquellas que corresponden a los Jueces de Trabajo u otros Jueces especiales en los lugares donde los hubiere.

2.—Conocer de las acciones de desahucio, aviso de despedida y demás derivados de los contratos de locación, si es que la renta anual o la suma que se cobre no exceda de S/. 5,000.00, cuando las acciones se interponen ante un Juez de Paz Letrado o de dos mil soles si se ejercita ante Juez de Paz no letrado.

En la tramitación de los juicios de competencia de los Jueces de Paz Letrados, cuya cuantía se encuentre entre dos mil un soles a cinco mil soles, se observará el procedimiento del juicio de menor cuantía o del juicio de desahucio; según el caso, formulándose las peticiones por escrito y formulándose los correspondientes expedientes. En estos procedimientos no se admitirá articulaciones en vía incidental.

3.—Practicar la instrucción de las faltas conforme al Código de Procedimientos Penales, elevándose la cuantía, en cuanto a las de orden patrimonial, a la suma de dos mil soles.

4.—Practicar la instrucción en los casos de reincidencia de vagancia;

5.—La formación y presidencia del Consejo de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, siempre que no corresponda al Juez de Menores;

6.—Ordenar la actuación de diligencias preparatorias de reconocimiento de instrumentos privados, absolución de posiciones en pliego abierto que tengan por objeto comprobar una obligación y de inspección ocular destinada a acreditar daños y perjuicios irrogados o que se van a irrogar o hechos que puedan desaparecer o cambiar, siempre que, en todo caso, la cuantía del asunto esté dentro de los límites de su competencia. En estos asuntos se observarán los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

7.—Las demás atribuciones que les confieren las leyes.

ARTICULO 200º.—Son atribuciones administrativas de los Jueces de Paz:

1.—Nombrar, suspender y remover a sus alguaciles y testigos de actuación, ejerciendo sobre ellos facultades disciplinarias.

2.—Conceder licencia, por causa justificada, hasta por quince días, al secretario y personal del Juzgado.

ARTICULO 201º.—Son obligaciones de los Jueces de Paz:

1.—Remitir trimestralmente a la Corte, por intermedio del Juez Decano de la provincia, los datos necesarios para la estadística judicial;

2.—Hacer un inventario al tomar posesión del cargo y en todo caso cada dos años, de los libros, expedientes archivados y de los enseres del Juzgado, que lo enviarán a la Corte Superior respectiva.

ARTICULO 202º.—En lo no previsto especialmente para los Jueces de Paz, les serán aplicables las disposiciones generales referentes a los Jueces que su función lo permita.

ARTICULO 203º.—En los lugares que se encuentran a más de veinte kilómetros de la residencia de un Notario, se llevará en el Juzgado de Paz más antiguo un libro de registro de escrituras imperfectas. En este registro se sentará acta indicándose la fecha en que se presente la minuta, nombre, apellidos, estado civil, nacionalidad, ocupación y domicilio de cada uno de los otorgantes y de sus respectivos cónyuges, cuando los tengan, la naturaleza del acto o contrato que contiene el documento, el derecho o cosa a que se refiere, su valor si lo enuncia, y el monto de los impuestos pagados y derechos cobrados con indicaciones de la fecha y número de los recibos. El acta será firmada por el Juez de Paz, los otorgantes y dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

Estas actas se extenderán por orden cronológico, unas a continuación de otras, sin dejar claros.

Una vez sentada y firmada el acta, el Juez de Paz devolverá la escritura imperfecta a los interesados, poniendo en ella constancia autorizada del folio y libro en que ha quedado registrada.

ARTICULO 204º.—El protesto de letras de cambio y demás documentos susceptibles de esta diligencia, podrá hacerse ante el Juez de Paz siempre que en el lugar no exista Notario, observándose las formalidades prescritas en el Código de Comercio. De la diligencia se sentará acta en el libro de registro a que se refiere el artículo anterior, siguiéndose el orden cronológico.

ARTICULO 205º.—Los Jueces de Paz están autorizados para legalizar firmas cuando no exista Notario en el lugar, dejando constancia del he-

cho en un libro especial, mediante actas que extenderán por orden cronológico y que serán firmadas por el Juez y por la persona cuya firma es objeto de la legalización.

ARTICULO 206º.—Los Jueces Visitadores dejarán constancia en los libros a que se refieren los artículos anteriores, al pie de la última acta, del número de escrituras, de protestos y de legalización registradas en el período transcurrido desde la anterior visita.

ARTICULO 207º.—Los Jueces de Paz solamente podrán otorgar certificados que se refieran a un procedimiento o acto en el que haya intervenido el Juzgado a su cargo.

ARTICULO 208º.—La Justicia de Paz es gratuita, salvo el pago de los derechos que prescribe la Ley 4871. Cuando se trate de escrituras imperfectas, protestos, legalizaciones, así como de diligencias que se realicen por comisión de los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz cobrarán derechos con sujeción al Arancel que debe formular cada Corte Superior. En las actuaciones que formen expedientes se usará el papel sellado que corresponde al juicio de menor cuantía.

ARTICULO 209.—Cada Corte Superior ejercerá vigilancia en el funcionamiento de los Juzgados de Paz de su distrito judicial y dictará las disposiciones para su buen servicio.

TITULO XVII

AUXILIARES DE JUSTICIA

CAPITULO I

Relatores

ARTICULO 210º.—Los relatores

son nombrados por las Cortes en que actúan, previo concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52º.

ARTICULO 211º.—Para ser Relator se requiere:

1.—Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2.—Tener título de abogado, y

3.—No estar inturso en ninguno de los impedimentos que para ser Juez enumera esta ley.

ARTICULO 212º.—Son obligaciones del Relator:

1.—Concurrir a la Corte antes de que comience el despacho;

2.—Guardar secreto de lo que ocurre en la Sala o Tribunal;

3.—No dar razón del despacho antes de que las resoluciones sean autorizadas;

4.—Recibir, bajo constancia, las causas que deben ser tramitadas o resueltas durante las horas del despacho, dando cuenta de ellas a la Sala el mismo día;

5.—Hacer presente a la Sala y al Vocal ponente en su caso las nulidades u omisiones que notasen en los autos y la insuficiencia de los poderes;

6.—Hacer presente a la Sala, antes de empezar la audiencia si de autos resulta que alguno de los magistrados está impedido;

7.—Hacer relación verbal de las causas en el acto de su vista, y leer las piezas del expediente que el Presidente le ordene;

8.—Escribir las resoluciones que expida la Sala o el Tribunal;

9.—Cuidar de que no quede ninguna resolución sin ser firmada por los Magistrados el mismo día que la pronuncian;

10.—Cuidar de que la nominación de los Vocales, al margen de las resoluciones, corresponda exactamente a los miembros de la Sala que las haya dictado, so pena de responsabilidad que les será exclusivamente imputable y que hará efectiva la misma Sala o el Superior en grado, aplicando la medida disciplinaria que corresponda;

11.—Devolver a la Secretaría los procesos el mismo día en que sean despachados, bajo recibo firmado en el libro de conocimiento;

12.—Cumplir con dar los avisos a que refiere el artículo 151º.

13.—Llevar un Registro en que sentarán diariamente, con el visto bueno del Vocal menos antiguo de la Sala, las partidas relativas a los autos y sentencias que se dicten, extractando la parte resolutive e indicando los nombres de los litigantes, objeto de la causa y nombre de los magistrados. Este registro podrá llevarse escrito a máquina, foliándose por orden cronológico y empastándose anualmente;

14.—Comunicar de palabra a los Vocales llamados a dirimir discordias, el decreto en que se les llama y poner en autos la constancia respectiva; y,

15.—Presentar semanalmente al Presidente del Tribunal una razón de las causas que hubieren quedado al voto, con indicación de la fecha en que se vieron.

ARTICULO 213º.—En la Corte Suprema habrá cuatro Relatores por cada Sala. En las Cortes Superiores habrá un Relator por cada Sala o Tribunal.

ARTICULO 214º.—Los Relatores de los Tribunales Correccionales tie-

nen, además, las siguientes atribuciones:

1.—Concurrir a las Audiencias del Tribunal y leer las piezas que el Presidente ordene;

2.—Llevar un libro en que se anote el día y hora señalados para la audiencia, con indicación del nombre del acusado o acusados y si está detenido o no, del Fiscal que debe actuar, de los defensores designados así como del Juzgado de Instrucción del que procede la causa, y

3.—Llevar un libro en que conste las cauciones y fianzas.

ARTICULO 215º.—Son aplicables a los Relatores las prohibiciones contenidas en el artículo 26º, en cuanto sean pertinentes a su función.

ARTICULO 216º.—En caso de licencia del Relator será reemplazado por un suplente. Cuando se trate de impedimento en causa determinada, se llamará a otro Relator de la misma Corte o, en su defecto, a un suplente.

CAPITULO II

SECRETARIOS DE CORTE

ARTICULO 217º.—Los Secretarios serán nombrados por las Cortes en que actúen y deberán reunir los mismos requisitos y prohibiciones establecidos para los Relatores. En la Corte Suprema y en la Corte Superior de Lima habrá además un Secretario en lo Administrativo.

ARTICULO 218º.—Los Secretarios de Corte antes de tomar posesión de su empleo, otorgarán una garantía de cinco mil soles oro. La garantía puede constituirse mediante fianza solidaria, hipoteca, póliza de seguro o depósito de dinero hecho en la

Caja de Depósitos y Consignaciones.

ARTICULO 219º.—Pasados cinco años contados desde el fallecimiento de un Secretario o desde la fecha en que dejó de ejercer el cargo, se tendrá por cancelada la garantía, siempre que no haya reclamaciones pendientes. En caso contrario, la garantía cubrirá los cargos que resulten fundados, hasta donde alcance su importe, sin perjuicio de la responsabilidad personal.

ARTICULO 220º.—Son obligaciones de los Secretarios de Corte:

1.—Mantener abierta su oficina una hora en las mañanas y desde una hora antes hasta una hora después del despacho;

2.—Recibir, mediante la Mesa de Partes, las copias y expedientes que los Jueces o Tribunales envíen en grado o en consulta, y los escritos o recursos que entreguen los interesados;

3.—Consignar al margen de de las notas de remisión y de los escritos y recursos, cuando sean de término o cuando lo pida el interesado, bajo su firma o la del empleado que los reciba, la fecha y hora que lleguen a la Mesa de Partes, y acusar recibo en la correspondiente libreta de los procesos y copias que les sean entregados;

4.—Entregar diariamente a la Sala los expedientes que están al despacho;

5.—No admitir copias, escritos ni recursos que no tengan el papel sellado correspondiente;

6.—Exigir el reintegro inmediato de papel sellado cuya falta notare, dando cuenta al Presidente de la Sala para que dicte y haga efectivo el apremio;

7.—Refrendar las resoluciones el

mismo día en que se expidan y autorizar las actas de comparendos, poderes y declaraciones en el acto en que se lleven a cabo, después de obtener las firmas de las personas que intervengan en dichas diligencias;

8.—Recibir del Relator, bajo cargo, el despacho de cada día para la prosecución de su trámite

9.—Devolver inmediatamente a los Juzgados y Cortes Superiores de su procedencia los expedientes resueltos, después que estén vencidos los términos de ley, sin retardo alguno, bajo responsabilidad;

10.—Vigilar que se cumpla en el menor tiempo posible las peticiones y devoluciones de expedientes en trámite para mejor resolver;

11.—Informar, diariamente, al Presidente de la Corte sobre las causas en que se hayan vencido los términos para que sean dictaminadas;

12.—Guardar secreto de lo que ocurra en el Tribunal;

13.—Facilitar a los interesados y a sus abogados en la oficina de la Secretaría, el estudio de los expedientes; y

14.—Ejercer las demás atribuciones que les encomiende la ley.

ARTICULO 221º.—Corresponde a los Secretarios de Cortes Superiores cuidar que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley.

ARTICULO 222º.—Los Secretarios Administrativos de Corte entregarán directamente a los Colegios de Abogados las multas que les corresponden, sin deducción alguna.

ARTICULO 223º.—Los Secretarios darán cuenta al Presidente de la Corte de los casos en que los autos no hubiesen sido devueltos por las partes, a fin de que dispongan, de

oficio, los apremios que correspondan.

ARTICULO 224º.—En los casos de falta o impedimento de un Secretario, será reemplazado por otro Secretario de la misma Corte, y, de no haberlo, por el suplente que designe el Tribunal.

CAPITULO III

SECRETARIOS DE JUZGADO

ARTICULO 225º.—Para ser Secretario de Juzgado se requiere:

1.—Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;

2.—Estar inscrito en los Registros Militar y Electoral;

3.—Tener no menos de vinticinco años de edad;

4.—No tener ninguno de los impedimentos que se enumera en el artículo 18º.

5.—Haber sido aprobado en los cursos de instrucción secundaria;

6.—Haber sido examinado y aprobado por el Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo y, a falta de esta corporación, de la Corte Superior, en las materias correspondientes; salvo si el postulante es Bachiller en Derecho, que no le será exigible esa prueba;

7.—Tener buena letra y ortografía correcta; y

8.—Haber practicado durante no menos de tres años en una Secretaría de Juzgado.

ARTICULO 226º.—Para obtener el título de Secretario de Juzgado el interesado se presentará por escrito ante la Corte Superior del Distrito Judicial, donde se encuentre domiciliado, acompañando prueba que acredite los requisitos que la ley exige.

ARTICULO 227º.—El título le da

derecho a ejercer el cargo en cualquier provincia, previa la respectiva adscripción y prestarán juramento ante el Juez Decano.

ARTICULO 228º.—Los Secretarios de Juzgado antes de tomar posesión del cargo, deberán constituir una garantía de diez mil soles oro, en alguna de las formas indicadas en el artículo 218º, la cual no se extinguirá sino al cesar en dicho cargo, y con sujeción a lo establecido en el artículo 219º.

ARTICULO 229º.—El Secretario que renuncie al cargo, no puede volver a ejercer sus funciones si no obtiene nuevo nombramiento. Aquel cuya adscripción es cancelada, no podrá desempeñar el cargo en ningún Juzgado.

ARTICULO 230º.—En las causas civiles y en las de trabajo, los Secretarios recibirán por su labor la compensación que fije el Arancel judicial.

ARTICULO 231º.—Los Secretarios pueden cobrar sus planillas al realizar una actuación, sin que tengan que esperar que concluya el expediente.

ARTICULO 232º.— Los secretarios dejarán constancia en el expediente de los derechos que hayan facturado, con indicación de la fecha del pago y el nombre de la persona que lo ha realizado.

ARTICULO 233º.— Son obligaciones de los Secretarios de Juzgado:

1.—Actuar únicamente en el Juzgado en el que están adscritos y tener su oficina en la sede del Juzgado;

2.—Entregar los procesos, en caso de impedimento o de recusación, al Secretario que debe reemplazarlo, en el término de dos días contados a

partir de la notificación respectiva;

3.—Mantener en secreto las opiniones que hubieran oído emitir al Juez acerca de los asuntos de su conocimiento;

4.—Anotar o sellar al margen de los escritos y recursos el día en que los reciban, firmando tal constancia cuando el sello no indique automáticamente la hora;

5.—Presentar al Juez dichos recursos y escritos dentro de las veinticuatro horas de su recepción;

6.—Autorizar las diligencias procesales y las resoluciones que expida el Juez;

7.—Actuar personalmente las diligencias a que están obligados bajo responsabilidad, salvo las indicadas en el art. 247º dando las comisiones a los Escribanos Diligencieros;

8.—Notificar con arreglo a ley las resoluciones del Juzgado al día siguiente de su expedición, salvo cuando se trate de resoluciones extensas, caso en el cual la notificación de ellas se hará dentro de dos días;

9.—Realizar bajo cargo la primera notificación, la citación para la confesión y el juramento decisorio, sus requerimientos, y el pedido de autos para sentencia; así como las notificaciones que deban hacerse por intermedio de Procurador;

10.—Emitir las razones e informes que les ordenen sus superiores;

11.—Dar a las partes, cuando así lo soliciten, constancia de la recepción de los escritos y documentos;

12.—No admitir en los expedientes papel que no sea el sellado que corresponda;

13.—Cuidar de que con todo recurso se presente el número de copias simples que corresponda y de los re-

caudos, si los tuviere, y en caso que así no suceda dejar constancia de la omisión al pie del recurso al momento de recibirlo;

14.—Facilitar el conocimiento a cualquier persona que lo solicite, de los procesos que tengan archivados; y exhibir los que se encuentren en tramitación sólo cuando a su juicio medie interés legítimo del solicitante, consultando al Juez o Tribunal en caso de reclamación;

15.—Remitir los expedientes fenecidos, después de diez años, al archivo del Juzgado;

16.—No admitir en consignación dinero en efectivo o cheque, salvo autorización especial del Juez, que contendrá, al mismo tiempo la orden para que el Secretario formalice el empoce en la Caja de Depósitos y Consignaciones o entidad autorizada para ella, el primer día útil;

17.—Poner en cada expediente una carátula en que se exprese el nombre de las partes, el Juez que conoce del asunto, la naturaleza y objeto de éste, la fecha en que comienza y el número que le corresponde en el libro de ingresos de causas.

18.—Examinar los procesos cuando les sean devueltos, y si advierten que faltan hojas o tienen algún otro defecto, dar cuenta inmediatamente y por escrito al Juez;

19.—Anotar al margen de las declaraciones, el nombre de los declarantes y las fojas donde están abultadas las citas que resulten;

20.—Cuidar de los expedientes y los documentos que giren a su cargo, conservándolos y custodiándolos, siendo responsable por su pérdida o por mutilaciones y alteraciones que en ellos se hicieran:

21.—No poner en conocimiento de una de las partes los escritos presentados por la otra, antes de estar proveídos;

22.—Cuidar de que la foliación de los expedientes se haga por orden sucesivo de presentación de los escritos y documentos; y que las resoluciones se numeren en orden correlativo;

23.—Anotar al reverso de la carátula los incidentes derivados del cuaderno principal, a medida que aquellos se formen, numerándolos;

24.—Llevar los siguientes libros:

a)—De cargos de los expedientes entregados a la Corte Superior, al Ministerio Público, a las oficinas administrativas, a procuradores y abogados, a otros Jueces, al Correo y al archivo del Juzgado;

b)—De tomas de razón en que se copien, cronológicamente, las sentencias y autos que ante ellos se expidan, con indicación de su numeración y de las causas a que se refieren;

c)—De inventarios, en que anoten los expedientes en que intervengan;

25.—Guardar los archivos que por orden judicial reciban de otros Secretarios;

26.—Entregar bajo recibo los expedientes a su cargo, al Secretario designado al efecto; y a los Procuradores o abogados de las partes únicamente cuando la ley lo autoriza, bajo responsabilidad;

27.—Expedir copias certificadas sólo por orden judicial;

28.—Mantener abierta su oficina cuando menos tres horas diarias en las mañanas y durante el despacho judicial, debiendo indicar el horario en un aviso fijado en la puerta de su oficina;

29.—Concurrir al local del Juzga-

do durante las horas en que les corresponda despachar, o en las que deban realizar diligencias;

30.—Intervenir en la entrega de las consignaciones; insertando el acta respectiva en el proceso, que firmará la persona que reciba la consignación;

31.—Dar a la Caja de Depósitos y Consignaciones y entidades que hagan entregas, como comprobante de pago, copia certificada, total o parcial del acta respectiva;

32.—Fijar ante su oficina a la vista del público un ejemplar del Arancel Judicial;

33.—Conservar los expedientes debidamente registrados en casilleros o archivos, clasificándolos por orden alfabético siguiendo el primer apellido del demandante;

34.—Agregar un diez por ciento a las costas procesales que regulen, que se descontará preferentemente de las primeras sumas que entregue el obligado, y remitirlo a la Asociación Mutualista Judicial, con el correspondiente oficio del Juzgado; debiendo proceder en igual forma con el diez por ciento de recargo sobre las costas personales y honorarios mandados pagar judicialmente, que deba remitirse al Colegio de Abogados del Distrito correspondiente; y

35.—Cumplir las demás obligaciones que les impone la ley.

ARTICULO 234º— En las copias que expidan los Secretarios, conservarán los acápites del original, sin dejar ningún renglón intermedio en blanco, y cuidarán de cerrar con líneas el final de cada acápite y de poner al margen el objeto del recurso o naturaleza de la actuación y la foliación que le corresponde en los autos.

ARTICULO 235º—Los Secretarios que directa o indirectamente actúen como gestores o defensores en asuntos judiciales, serán inmediatamente suspendidos en sus funciones, y destituidos en caso de reincidencia.

ARTICULO 236º—Los Secretarios no pueden ser depositarios judiciales ni apoderados, salvo en asuntos personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 237º—Los Secretarios de Juzgados están impedidos de actuar en los mismos casos en que lo están los Relatores o Secretarios de Corte.

ARTICULO 238º—Los Secretarios no pueden ausentarse del lugar donde ejercen sus funciones sin dar aviso al Juez y hacer entrega de las causas que se hallen a su cargo.

ARTICULO 239º—Por impedimento de un Secretario en causa determinada pasará ésta a otro del mismo lugar, designado por el Juez a falta de todos, a un testigo actuario que nombrará el Juez.

ARTICULO 240º—Los Secretarios tendrán sus oficinas preferentemente en el mismo edificio del Juzgado y de ningún modo a más de un kilómetro de distancia.

ARTICULO 241º— Los Jueces y Tribunales aplicarán a los Secretarios que no cumplan con las obligaciones que les impone esta ley y los Códigos procesales, las sanciones establecidas en el artículo 92º.

La destitución origina la cancelación del título y será aplicada por la Corte Superior del correspondiente Distrito Judicial en acuerdo de Sala Plena.

ARTICULO 242º—Las sanciones a que se refiere el artículo precedente

se aplicarán de oficio por las autoridades judiciales competentes, a petición de parte o de los Colegios o Asociaciones de Abogados.

ARTICULO 243º— Los Colegios o Asociaciones de Abogados, que reciban denuncias de los litigantes, previa investigación, solicitarán ante el Juez o la Corte Superior la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los Secretarios.

Si el Juez o la Corte Superior no amparasen la denuncia formulada por el Colegio o la Asociación, estos podrán ejercitar los recursos impugnatorios que correspondan.

ARTICULO 244º— Los Secretarios de Juzgado dejarán constancia en el expediente, bajo su firma, de las notificaciones que hagan.

ARTICULO 245º— Las resoluciones y diligencias judiciales podrán ser extendidas en escritos originales a máquina. El Juez pondrá su rúbrica, media firma o firma entera, según el caso, en cada una de las páginas del texto a máquina.

CAPITULO IV

ESCRIBANOS DILIGENCIEROS

ARTICULO 246º— Los Escribanos de diligencias serán nombrados por la Corte del Distrito Judicial en que funcionan las Secretarías en las que dichos diligencieros sean adscritos; debiendo recaer este nombramiento en persona que haya terminado instrucción primaria, rendido prueba de capacitación en un Colegio de Abogados, que observe buena conducta, tenga buena letra y ortografía y preste la garantía que indica este Capítulo.

Las Cortes Superiores determina-

rán las provincias en las cuales sea necesaria la adscripción de los Escribanos-Diligencieros. Los Secretarios del Juzgado podrán realizar directamente todas las diligencias en los lugares donde no sea necesario el nombramiento de diligencieros.

ARTICULO 247º— Los Escribanos de diligencias tienen solamente la atribución de hacer notificaciones, trabar embargos y practicar lanzamientos.

ARTICULO 248º— La garantía que deben prestar los Escribanos-Diligencieros será de dos mil soles oro en las capitales de Departamento y de un mil soles oro en las de Provincia, y se extinguirá en el mismo plazo y con sujeción a las mismas condiciones señaladas en el art. 219º.

ARTICULO 249º— La responsabilidad del Escribano-Diligenciero será solidaria con el Secretario de Juzgado con quien trabaje, en los casos de faltas por incumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO V

PROCURADORES JUDICIALES

ARTICULO 250º— Para ser Procurador Judicial se requiere:

a) — Ser peruano y ciudadano en ejercicio;

b) — Estar en pleno goce de sus derechos civiles;

c) — Tener buenos antecedentes de moralidad;

d) — No estar incurso en los incisos d), e), f), y g) — del art. 18º de la presente ley;

e) — Haber sido aprobado en los cursos de instrucción secundaria;

f) — Haber sido examinado y aprobado por el Colegio de Abogados del

Distrito Judicial respectivo o, a falta de esta corporación, por la correspondiente Corte Superior, en las materias pertinentes a la función, salvo que el postulante fuere bachiller en derecho o que hubiese ejercido el mismo cargo en otro distrito judicial, casos en los cuales no será exigible esa prueba;

g)—Haber practicado durante no menos de tres años en una Secretaría de Juzgado o con un Procurador Judicial; y

h)—Haber sido nombrado por la Corte a la que corresponde.

ARTICULO 251º—Cada Corte Superior estará facultada para:

a)—Determinar en Sala Plena, cuando llegue el caso, el número de Procuradores Judiciales que habrá en el respectivo Distrito Judicial;

b)—Señalar la garantía a que se sujetará el ejercicio del cargo;

c)—Nombrar en sala plena a los Procuradores Judiciales;

d)—Remover del cargo o imponer sanciones disciplinarias a quienes incumplan sus obligaciones, sin perjuicio de las que puedan aplicarle los Jueces de 1.ª Instancia y de la responsabilidad civil o penal a qua haya lugar; y, en caso pertinente, hacer efectiva la garantía constituida;

e)—Aprobar los aranceles de derechos para los servicios que presten los Procuradores;

f)—Reglamentar los exámenes que deben rendir quienes postulen el cargo; si no son Bachilleres de Derecho.

ARTICULO 252º—Son obligaciones generales de los Procuradores Judiciales;

a)—Otorgar la garantía que corresponda para el ejercicio de sus funciones;

b)—Jurar el cargo ante el Juez de

Primera Instancia Decano antes de comenzar a ejercerlo;

c)—Actuar dentro de los términos y condiciones del mandato que se le haya otorgado, pero siendo entendido que, en materia de notificaciones, el mandato no podrá en forma alguna alterar las obligaciones que esta ley señala;

d)—No representar a dos o más partes que tengan intereses contrarios en un mismo litigio;

e)—Extraer bajo su firma los autos, para entregarlos al abogado, pero solamente cuando la ley lo autorice;

f)—Turnarse por quincenas en el servicio de las causas penales y en los demás casos en que se haya concedido beneficio de pobreza;

g)—Cobrar su remuneración de acuerdo con el arancel aprobado por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial; y

h)—Desempeñar las demás funciones que le corresponden conforme a la ley.

ARTICULO 253º—En especial, cuando sean encargados de recibir notificaciones, los Procuradores Judiciales están obligados:

a)—Recibir las cédulas destinadas a los litigantes que les hayan confiado el respectivo encargo;

b)—Firmar el cargo en que conste la recepción de cada notificación, actuando personalmente o por medio del empleado a quien haya otorgado poder con tal fin, previa autorización de la Corte Superior del distrito a que pertenezca;

c)—Entregar en su propia oficina, a los litigantes, las notificaciones que para ellos hayan recibido;

d)—Tener necesariamente su oficina a una distancia no mayor de mil

metros del lugar en que se encuentre la sede de la Corte Superior o del Juzgado Civil del Distrito Judicial en que preste sus servicios;

e)—Atender al público durante todas las horas del despacho judicial, incluso en los periodos de vacaciones;

f)—Llevar un registro de todas las notificaciones que reciba y en que conste su número de orden, día y hora de la recepción, nombre de los litigantes y objeto del juicio, pudiendo llevar dicho Registro con todas las facilidades mecánicas que el progreso de la técnica permita;

g)—Exhibir el Registro de Notificaciones a los litigantes que le hayan dado el encargo de recibirlas, cada vez que éstos lo soliciten; y

h)—Anotar en el mismo Registro el día y hora de la entrega de las notificaciones al destinatario.

ARTICULO 254º— Son aplicables a los Procuradores judiciales las disposiciones contenidas en los artículos 235º al 238º salvo en cuanto a la aceptación de Poderes que es su función.

TITULO XVIII

COMISIONES, EXHORTOS Y CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

Comisiones

ARTICULO 255º— Los Jueces encomendarán a otros de igual o de inferior jerarquía, que residan en distinto lugar, las diligencias judiciales que no puedan practicar personalmente.

Sólo podrá comisionarse a otro

Juez que resida en el mismo lugar, en los casos permitidos por la ley.

ARTICULO 256º— Si la diligencia se ha de practicar en un lugar que es sede de Juez de Primera Instancia, la comisión se conferirá a éste. Si no lo hubiere, podrá darse directamente al Juez de Paz del lugar.

ARTICULO 257º—El Juez comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

ARTICULO 258º—El Juez comisionado se sujetará al tenor de la comisión. Concluida ésta o si no pudiera ser cumplida, devolverá lo actuado al Juez comitente, precisando, en su caso, el motivo de la inexecución de la comisión.

ARTICULO 259º—Las comisiones se conferirán por medio de exhorto. Sin embargo, puede conferirse la comisión con los autos originales, si el lugar donde debe ejecutarse se encuentra dentro de la jurisdicción del Juez de la causa y exista facilidad de transporte que permita la concurrencia del personal auxiliar del Juez.

Si la comisión tuviera por objeto recibir declaraciones en causas penales y de menores, el comitente, si le es posible, averiguará o indicará al comisionado los domicilios de las personas que deban declarar. En posesión de tal dato, el Juez que reciba la comisión procederá a cumplirla con sujeción a lo establecido en esta ley, y la devolverá dentro de quince días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

ARTICULO 260º— El Juez comisionado para la práctica de una notificación está facultado para conocer y resolver las cuestiones que se

susciten por reclamo sobre la notificación o devolución de la cédula; así como para que ante él se otorgue poder por acta y se designe domicilio para los efectos del procedimiento de la cual deriva la comisión.

ARTICULO 261º— Si el Juez comisionado está impedido, pasará la Comisión al Juez que deba reemplazarlo, dando aviso al comitente de su impedimento y del Juez que lo reemplaza.

CAPITULO II

Exhortos

ARTICULO 262º— Los exhortos comenzarán en esta forma: “a nombre de la Nación la Corte o Juzgado de... a la Corte o Juzgado de...” En seguida se hará un resumen de la materia que dé lugar a la expedición del despacho; se copiarán las piezas cuya inserción se ha dispuesto y se concluirá mandando o suplicando, según el caso, que se cumpla la comisión. La fecha del exhorto precederá a las firmas.

ARTICULO 263º— Los exhortos que mande librar cualquiera de las Salas de una Corte serán firmados por el Presidente de la misma Sala y por los Jueces de Primera Instancia los que emanen de ellos; y en todo caso serán autorizados por el respectivo Secretario.

Se agregarán a los exhortos las copias de los escritos que deben ser entregados a las partes para cuya notificación se libran, y las cédulas correspondientes.

ARTICULO 264º— Al ordenarse la expedición del exhorto, el Juez calculará de acuerdo con el arancel, el valor de las diligencias que debe realizar el Juez comisionado, y notifica-

rá al que lo solicitó para que dentro del segundo día presente giro postal o bancario por el importe de los derechos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pedido. Diligenciado el exhorto y cumplida la comisión, el comitente remitirá el giro al comisionado.

ARTICULO 265º— Los exhortos se remitirán y se devolverán por correo. A solicitud escrita del interesado podrá entregársele, bajo recibo, el exhorto; debiendo aquél presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad personal y multa de veinte soles oro por cada día de retraso.

ARTICULO 266º— El Secretario anotará en el expediente la fecha en que se libre el exhorto, el conducto por el que se remite, y anotará también en el reverso del sobre que contiene el exhorto, la exoneración de porte, cuando la causa es de oficio o cuando quien deba pagarlo goce de beneficio de pobreza.

ARTICULO 267º— El Secretario que reciba el exhorto extenderá a continuación de éste, una constancia con la fecha de su recepción; y dará cuenta al Tribunal o Juez el mismo día, para el cumplimiento de la comisión.

ARTICULO 268º— Cuando sea urgente realizar alguna diligencia por medio de comisión, podrá librarse el exhorto por telégrafo, cable o radio, por cuenta del interesado; cumpliéndose hasta donde sea posible lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 269º— Cuando se comisione a un Juez extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará el exhorto legalizado utilizando el conducto establecido en el respectivo tratado y a falta de éste

por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La firma del Juez será legalizada por el Presidente de la Corte Superior y la de éste por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 270º— Los exhortos que se libren a los Cónsules y Agentes Diplomáticos del Perú en el extranjero, se dirigirán por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO III

Correspondencia

ARTICULO 271º— La correspondencia oficial de las Cortes y Juzgados se extenderán en papel timbrado con el sello respectivo. En los demás asuntos se hará uso del papel sellado, que está obligado a emplear la parte interesada.

ARTICULO 272º— Las Cortes y Juzgados tendrán su sello, con el escudo de la República y con indicación de la Corte o Juzgado al que corresponda.

ARTICULO 273º— En las Cortes y Juzgados se archivarán, debidamente ordenadas, las comunicaciones oficiales que se reciban, las copias de las comunicaciones oficiales, así como de los informes que se emitan.

ARTICULO 274º— En los oficios de remisión o devolución de procesos se expresará el nombre de las partes, el objeto del litigio y el número de folio de cada uno de los cuadernos remitidos. Si la remisión se hace del inferior al superior se indicará, además, la resolución que motiva el recurso y la parte que lo ha interpuesto.

ARTICULO 275º— En las comuni-

caciones oficiales que se dirija a un funcionario de superior jerarquía, no se hará inserción alguna, sino que se acompañará copia autorizada de las piezas a que se hace referencia.

ARTICULO 276º— Los Tribunales y Juzgados podrán hacer uso del telégrafo, cable o radio para sus comunicaciones, siempre que la urgencia del caso lo requiera.

La comunicación que deba transmitirse, será firmada por el funcionario que la dirija, autorizada por el Secretario respectivo, y llevará el sello del Tribunal o Juzgado. Una copia de dicha comunicación se agregará a los autos.

ARTICULO 277º— En asuntos de interés privado los gastos de la comunicación serán hechos por la parte que la solicite.

TITULO XIX

VISITAS

ARTICULO 273º— Los visitadores de Cortes, de Juzgados de Primera Instancia y Agencias Fiscales, para cada año judicial, serán elegidos al catorce de enero con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 279º— Las visitas se efectuarán en la forma siguiente:

a) —El Visitador de la Corte Suprema realizará las visitas a las Cortes Superiores de acuerdo con el Reglamento que formule la Corte Suprema. Cada Año Judicial serán visitadas cuando menos tres Cortes Superiores.

b) —Los Visitadores de las Cortes Superiores realizarán las visitas de los Juzgados de Primera Instancia y de las Agencias Fiscales de la misma sede de la Corte que ha hecho la designación, las de las oficinas de los

Registros Públicos y las de los libros de los Registros de Estado Civil del Concejo Provincial.

ARTICULO 280º—Cada Corte Superior designará además:

a) —Un Vocal Visitador para la visita de los Juzgados y de las Agencias Fiscales de las otras provincias del Distrito Judicial y de las oficinas y libros indicados en el inc. b) del artículo anterior. Estos visitadores cumplirán su cometido visitando cuando menos dos provincias cada año.

b) —Un Juez de Primera Instancia de la Provincia donde ella tiene su sede, para la visita de los Juzgados de Paz, las Notarías Públicas y las oficinas de los Secretarios de Juzgado y Procuradores Judiciales.

ARTICULO 281º— Las visitas tienen por objeto examinar el estado de los libros, registros, archivos, equipos y locales, comprobando si los funcionarios visitados cumplen sus obligaciones, corrigiendo las faltas leves que notaren y dando cuenta de las graves para que se acuerde lo conveniente.

ARTICULO 282º— Las visitas se practicarán en los tres primeros meses del año judicial.

ARTICULO 283º— Los Vocales de Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia designados para hacer las visitas a que se refieren los artículos anteriores, anunciarán con quince días de anticipación la fecha en que han de realizar la visita. Al efecto, mandarán fijar carteles o publicar edictos por periódicos durante tres días en el lugar donde tales visitas deben practicarse, a fin de que puedan presentarse las quejas que hubiera contra los funcionarios visitados.

ARTICULO 284º— Los Vocales Visitadores designarán como Secretario de la visita a un Secretario de Corte, y los Jueces de Primera Instancia a un Secretario de Juzgado, cuya oficina será visitada antes que las demás nombrándose para el efecto a otro Secretario.

ARTICULO 285º— La Corte Suprema, cuando lo juzgue necesario, puede designar de su seno un Visitador extraordinario para cualquier Corte Superior. Las Cortes Superiores, asimismo, pueden designar en cualquier época un Vocal de su seno que visite extraordinariamente uno o más Juzgados de su Distrito Judicial; y pueden disponer que un Juez de Primera Instancia haga una visita, también extraordinaria a cualquiera de los funcionarios y oficinas que corresponda a su jurisdicción.

La acción de estos Visitadores extraordinarios se extiende a todo lo que sea materia de las instrucciones especiales que les imparte la Corte y al examen de la conducta oficial de los funcionarios visitados, así como al examen de las oficinas y libros que consideren conveniente inspeccionar.

ARTICULO 286º— Concluida la visita de cada Juzgado u oficina, se sentará acta en el expediente, en la que se expresará cuanto se hubiere advertido en aquélla. El acta será suscrita con media firma por el Visitador, con firma entera por el funcionario o empleado a quien se haya visitado, y será autorizada por el Secretario, dejándose copia en el Juzgado u oficina inspeccionada. Las visitas a los Registros Públicos se sujetarán a las normas que establezca la Junta de Vigilancia de dichos Registros.

El acta a que se refiere esta dis-

posición contendrá las providencias que dicte el Visitador, para el mejor orden y regularidad de los libros, protocolos, procesos y demás papeles del Juzgado u oficina, así como las que expida para corregir las faltas o dar cuenta de ellas, según la gravedad.

ARTICULO 287º— Si el Visitador descubre que el funcionario visitado ha cometido falta en el desempeño del cargo, sin daño a tercero, le impondrá una multa que no exceda de mil soles oro, y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno. En caso de falta grave dará aviso a la Corte, para que acuerde lo conveniente.

ARTICULO 288º— Concluida la visita, el Visitador dará cuenta a la Corte acompañando el expediente que hubiese formado. La Corte dictará las medidas que considere procedentes.

Terminado el expediente, se archivará en la misma Corte, elevándose, en su caso, a la Corte Suprema copia del informe del Visitador y de la resolución expedida. Al practicarse la próxima visita, este expediente será revisado por el Juez encargado de ella a fin de comprobar si se han subsanado los defectos encontrados anteriormente.

TITULO XX

LOCALES

ARTICULO 289º— Las Cortes y Juzgados funcionarán en locales que serán proporcionados por el Estado.

ARTICULO 290º— Los locales deben ostentar el Escudo Nacional, con la denominación del Tribunal o Juzgado.

TITULO XXI

VACACIONES Y SUSPENSION DEL DESPACHO

ARTICULO 291º— Las vacaciones del Poder Judicial comenzarán en cada año el quince de enero y terminará el diecisiete de marzo. Durante ese tiempo no se despacharán sino los asuntos comprendidos en el artículo siguiente:

ARTICULO 292º— Son asuntos de vacaciones:

1—Los juicios penales, que no sean por delito de injuria, difamación y calumnia;

2—Los juicios de alimentos;

3—Las emancipaciones voluntarias

4—Los juicios de desahucio y de aviso de despedida;

5—Los interdictos;

6—Los juicios sobre pago de honorarios profesionales;

7—Los juicios por accidentes del trabajo, enfermedad profesional, cobros de sueldos y pensiones e indemnizaciones por derechos sociales;

8—Los juicios de retracto;

9—Los embargos preventivos y las medidas relativas a ellos;

10—La ejecución de los embargos definitivos y las cuestiones que surjan con este motivo, incluso las tercerías;

11—La ejecución de sentencias;

12—Las solicitudes sobre designación de domicilio y constitución de apoderado, conforme a los Arts. 119º y 120º del C. de P. C.;

13—Las diligencias preparatorias en todos los casos del art. 209º del C. de P. C.;

14—El depósito de seguridad de los bienes en los casos previstos en el Código Civil y en el Código de Comercio;

15—La Constitución de servidumbres legales;

16—Los procedimientos sobre quiebras en todas sus etapas;

17—Los procedimientos no contenciosos;

18—Los juicios arbitrales, los procedimientos correspondientes a los Juzgados de Menores y a la justicia de paz, inclusive las revisiones de sus fallos;

19—Las providencias y medidas urgentes, inclusive la admisión de demandas en cualquier materia, cuando deben ser notificadas dentro de un determinado término para evitar la prescripción o la caducidad de la acción que se ejercita, limitándose en este caso el procedimiento a la notificación con la demanda.

ARTICULO 293º—La oposición a la tramitación de un asunto por no ser de vacaciones, deberá formularse el día siguiente de la primera notificación y se resolverá sin trámite alguno. La apelación del auto que declara ser el asunto de vacaciones, sólo procede en un efecto, y se resolverá directamente por el simple mérito de las copias que se eleven al Tribunal. Si se deniega la tramitación o se declara fundada la oposición, sólo procederá recurso de queja.

ARTICULO 294º— En la Corte Suprema funcionará una Sala de Vacaciones, los Vocales se turnarán anualmente en este servicio.

Un Fiscal en lo judicial hará el servicio de vacaciones, alternándose con los otros de año en año.

La Sala de Vacaciones despachará cuando menos tres días a la semana.

ARTICULO 295º— Las Cortes Superiores, según el volumen del Despacho, designarán Salas o Sala que en materia civil, de trabajo, de Me-

nores y en materia penal, deberán hacer el servicio de vacaciones. La Corte Suprema vigilará para que la medida adoptada no cause retardo en la administración de justicia. En la formación de estas Salas, la Presidencia dispondrá que este servicio lo presten todos los Vocales y Auxiliares en forma rotativa. En caso necesario, se completarán las Salas incorporando a uno o más Vocales Suplentes.

ARTICULO 296º— La Sala o las Salas de vacaciones de las Cortes Superiores despacharán todos los días útiles, excepto los sábados. En las Cortes Superiores que tengan más de dos Salas, los Vocales se turnarán anualmente para el servicio de vacaciones, ocupándose una Sala de las causas civiles, de Trabajo y de Menores, y la otra de las penales y cuidando que presten servicios los que en año anterior hubieren disfrutado de vacaciones.

ARTICULO 297º— En las Cortes Superiores de una Sala el turno de vacaciones se efectuará así: un año trabajará el personal titular, menos el Vocal que ejerza la Presidencia del Tribunal, y al año siguiente la Sala será integrada por los Vocales que gozaron de vacaciones el año anterior y por un Vocal Suplente, si no hay titular obligado a servir en vacaciones. Si el Fiscal no gozó de vacaciones el año anterior, se llamará a un suplente. La misma regla se aplicará a los Relatores y Secretarios.

ARTICULO 298º— En las provincias donde haya dos o más jueces de cada ramo, se designarán Jueces de Vacaciones entre los que ejercen funciones del mismo carácter.

Al hacerse esta designación, se tendrá en cuenta la alternabilidad pres-

crita en los artículos anteriores.

Igual procedimiento se seguirá para señalar al Agente Fiscal de Vacaciones, cuando haya dos o más funcionarios de este Ramo.

ARTICULO 299º— En las provincias donde haya un solo Juez de Primera Instancia para todos los asuntos y un solo Agente Fiscal y en aquellos en los que hay un solo Juez de Trabajo o de Menores, los mencionados funcionarios gozarán anualmente de un mes de vacaciones, con goce de sueldo, en la fecha que ellos designen. Al efecto, darán aviso con quince días de anticipación a la Corte Superior que corresponda, la que llamará a los suplentes por el orden de nominación. Durante el período de vacaciones dichos suplentes gozarán de los mismos sueldos que los titulares. Esta norma se aplicará igualmente a los Jueces de Paz Letrados.

ARTICULO 300º— En las provincias en las que hay un solo Juez para las cuestiones civiles y de trabajo y un Juez Instructor, el servicio de vacaciones se hará alternativamente por ellos.

ARTICULO 301º— En las provincias donde haya más de tres Jueces de un ramo, la mitad de ellos hará servicio de vacaciones del mismo ramo, debiendo la Corte Superior, al designarlos, indicar la numeración del Juzgado que cada uno debe atender.

ARTICULO 302º— El despacho de los asuntos de vacaciones se hará diariamente por los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, conforme al horario que señale la Corte Superior respectiva.

ARTICULO 303º— La Corte Suprema y las Cortes Superiores se re-

unirán en Sala Plena durante las vacaciones cuando haya algún asunto urgente que despachar, a juicio del Presidente y siempre que estén presentes en el lugar magistrados en número suficiente para formar quórum.

ARTICULO 304º— Los Jueces que gocen de vacaciones pueden durante ellas salir del lugar en su residencia, sin licencia previa.

ARTICULO 305º— No habrá despacho judicial:

a) — Los días domingos festivos y feriados; y

b) — Los días de duelo nacional declarado por el Poder Ejecutivo y los de duelo judicial previstos en el Art. 307º.

ARTICULO 306º— Durante las vacaciones judiciales y en los días de suspensión del despacho, pueden hacerse las publicaciones de avisos por periódicos y carteles, que estuvieron ordenadas en tiempo hábil, sobre asuntos que no son de vacaciones; pero los términos que deben contarse a partir de la última publicación, sólo comenzarán a correr desde el día de la apertura del nuevo año judicial o, en su caso, desde el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 307º— Son días de duelo judicial:

a) — En la Capital de la República, el día del sepelio del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, del Presidente de la Corte Suprema, del Cardenal Primado, de los Miembros de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia;

b) — Para las Cortes Superiores y Juzgados de capital de departamento donde reside la Corte, el día del sepelio del Prefecto, de los miembros en

ejercicio de la propia Corte y del Arzobispo u Obispo;

c)—En las capitales de departamento donde hay Corte Superior el día del sepelio del Prefecto, del Arzobispo u Obispo, de los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales en ejercicio;

d)—En las capitales de provincias, el día del sepelio del Sub—Prefecto, del Juez de Primera Instancia y del Agente Fiscal que están en ejercicio.

TITULO XXII

ABOGADOS

ARTICULO 308º—Para ejercer la abogacía se requiere:

1)—Haber obtenido el título de abogado;

2)—Hallarse en el ejercicio de los derechos civiles;

3)—Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente y, si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano, y

4)—Pagar la contribución de patente.

ARTICULO 309º— No pueden ejercer la abogacía:

1)—Quienes estén sufriendo pena privativa de la libertad y aquellos contra quienes se ha declarado haber mérito para juicio oral, mientras dure el proceso; siempre que no se trate de delito culposo y de los de difamación, injuria y calumnia;

2)—Quienes hayan sido condenados a la pena de inhabilitación, dentro de los términos de la sentencia correspondiente, si ésta los incapacita para ejercer actos relacionados con la profesión de abogado;

3)—Quienes hayan sido suspendi-

dos del ejercicio de la abogacía, por resolución judicial, o por medida disciplinaria de un Colegio de Abogados, durante el plazo de la suspensión.

ARTICULO 310º— Los abogados que hayan sufrido dos medidas judiciales o disciplinarias de suspensión en el ejercicio de la profesión por no menos de seis meses cada una, e incurran por tercera vez en nueva causal de suspensión quedan inhabilitados para ejercer.

ARTICULO 311º— Los abogados comprendidos en los dos artículos anteriores no están impedidos para defender en causa propia.

ARTICULO 312º— Por razón de sus funciones no pueden ejercer la abogacía:

1)—Los Jueces, excepto los abogados que desempeñan Juzgados de Paz no Letrados, y quienes hayan dejado de ser Jueces en las causas que han fallado;

2)—Las autoridades políticas;

3)—Los Secretarios, Relatores, Jueces de Paz Letrados y empleados del Poder Judicial;

4)—Los Notarios, Secretarios de Juzgado y Procuradores Judiciales;

5)—Los representantes a Congreso en reclamaciones judiciales contra el Estado o corporaciones públicas o personas jurídicas de derecho público y en asuntos en que éstos sean parte;

6)—Los Registradores Públicos, salvo autorización expresa de la Junta de Vigilancia, y

7)—Los funcionarios y empleados que estén prohibidos de tener actividades distintas de su cargo.

Los abogados comprendidos en los incisos anteriores no están impedidos de defender en causa propia, de su

cónyuge y de sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado o afines hasta el segundo.

ARTICULO 313º— En los lugares donde haya tres o más abogados en ejercicio, los Tribunales, Juzgados y autoridades no admitirán escrito sin, que estén autorizados por abogado, salvo casos en que la ley exima expresamente de este requisito.

ARTICULO 314º—No es necesaria la intervención de abogado en los juicios en que son parte los Jueces en ejercicio, su cónyuge, ascendientes y hermanos o cuñados.

ARTICULO 315º— En los lugares donde haya tres o más abogados en ejercicio las minutas entregadas para elevarse a escritura pública llevarán la firma de abogado.

ARTICULO 316º— El Abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, políticas y administrativas y ante las entidades o corporaciones de derecho privado, y ninguna autoridad podrá impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.

ARTICULO 317º—Los Jueces y autoridades tratarán a los abogados con las consideraciones que merece la profesión que ejercen y les facilitarán el libre ejercicio de la defensa.

ARTICULO 318º—Son obligaciones de los abogados:

1º—Defender con sujeción a las leyes y a la verdad de los hechos, respetando las normas de ética profesional;

2º—Observar la debida moderación en sus intervenciones, escri-

tos e informes, así como en los demás actos en que participen, sin agraviar a los interesados ni a los Jueces, funcionarios y abogados que intervengan en el acto;

3º—Exigir a sus clientes que acaten en las diligencias las indicaciones del Juez y que guarden el mayor respeto a todos los que concurren a ellos;

4º—Desempeñar los cargos de suplentes y de defensores de pobres para los que fuesen designados;

5º—Guardar el secreto profesional;

6º—Usar en los informes orales ante las Cortes la insignia de su respectivo Colegio;

7º—Abstenerse, cuando ejerzan algún cargo o función pública, de ejercitar influencias ante los miembros del Poder Judicial;

8º—Cumplir celosamente las obligaciones que como profesional contraigan con sus clientes; y

9º—Soportar las contribuciones económicas de carácter fiscal, corporativo y mutual a que la profesión se encuentra sujeta.

ARTICULO 319º— Los abogados pueden informar verbalmente o por escrito en primera instancia, antes de que se expida resolución, en los juicios de que están encargados, y en las Cortes al realizarse la vista.

ARTICULO 320º—Los informes orales se contraerán a las cuestiones que sean materia del grado, debiendo ser breves y precisos. Los abogados están obligados a absolver las preguntas que puedan hacerles los Jueces en el curso de sus informes.

ARTICULO 321º—Los abogados

necesariamente deberán consignar en el primer escrito que presenten en un procedimiento judicial y al pie de su firma, su nombre en caracteres legibles y el número de inscripción en la matrícula del Colegio de Abogados, sin cuyo requisito no se admitirá el escrito.

ARTICULO 322º—Los abogados que formen Estudios colectivos podrán sustituirse indistintamente en el patrocinio de los asuntos a su cargo y se representarán, unos a otros, para fines profesionales, ante los Jueces y Autoridades. Su nómina será puesta en conocimiento de las Cortes y del Colegio de Abogados del Distrito donde ejerzan.

ARTICULO 323º—El abogado concertará libremente sus honorarios profesionales; pero deberá tomar en cuenta, como orientación, las tablas que al respecto hubiera aprobado el Colegio de Abogados del lugar de la defensa.

ARTICULO 324º—En defecto de contrato los honorarios se fijarán por el Juez, atendiendo a la importancia, naturaleza y estado del asunto o del juicio; su resultado, tiempo de servicios, competencia técnica, trabajo desplegado por el abogado, el hecho de haber sido apoderado, y a los demás factores que usualmente se consideran en estos casos, y teniendo en cuenta, como orientación, las tablas que se mencionan en el artículo anterior.

ARTICULO 325º—El juicio sobre regulación o pago de honorarios de abogados, cualquiera que sea su monto, se seguirá por los trámites del juicio de menor cuantía.

ARTICULO 326º—Los abogados gozarán de los derechos que correspondan a los profesionales en

conformidad con la Ley Nº 13937 y su Reglamento, así como de todos los beneficios, honificaciones, asignaciones y prestaciones en general que acuerden a los empleados las leyes y pactos.

ARTICULO 327º—Los Jueces sancionarán disciplinariamente a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen la verdad de los hechos, no guarden la moderación debida, o no cumplan las obligaciones anexas a los cargos gratuitos para los que fueron elegidos. Estas sanciones podrán ser de apercibimiento, multa de doscientos o dos mil soles oro y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses. Las sanciones serán comunicadas al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Las resoluciones que se expidan son apelables en ambos efectos, mediante copias. En caso de suspensión, procede el recurso de nulidad.

ARTICULO 328º—Aquel que ejerza la profesión de abogado sin reunir los requisitos legales, incurre en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía.

ARTICULO 329º—Para que un abogado extranjero pueda ejercer la profesión en el Perú, se requiere que exista tratado con su país, en el que se haya estipulado la autorización con carácter de reciprocidad, debiendo, en todo caso, revalidar su título en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y acreditar ante el Colegio de Abogados de Lima su idoneidad y demás requisitos que señalen los Estatutos de esa Corporación, salvo lo dispuesto es-

pecialmente en los tratados vigentes.

TITULO XXIII

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 330°—El Ministerio Público es un organismo que integra el Poder Judicial, con las atribuciones que le señala la presente ley.

ARTICULO 331°—El Ministerio Público representa el interés social y actúa como parte o como auxiliar ilustrativo del Juez o Tribunal. Es parte cuando la ley lo determina y, en tal caso, interviene en los trámites del juicio y se le notificará mediante cédulas las resoluciones que se expidan. En el segundo caso, se le oirá antes de pronunciarse sentencia o cuando especialmente lo disponga la ley.

ARTICULO 332°—En los procedimientos no contenciosos que se sigan con citación del Ministerio Público, corresponde a éste vigilar la aplicación de las leyes y emitir dictamen.

ARTICULO 333°—El Ministerio Público, cuando actúa como parte, estará sometido a las reglas que señalan las leyes de procedimiento.

ARTICULO 334°—Los funcionarios del Ministerio Público tienen los mismos deberes y derechos que los Jueces, salvo en lo que es peculiar de unos y otros; y son independientes en el ejercicio de sus funciones. las que desempeñarán se-

gún su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley.

CAPITULO II

ORGANIZACION

ARTICULO 335°—El Ministerio Público se ejerce ante las Cortes por sus respectivos Fiscales y ante los Juzgados de Primera Instancia por los Agentes Fiscales.

ARTICULO 336°—El orden jerárquico del Ministerio Público es:

- 1.—Fiscales de la Corte Suprema;
- 2.—Fiscales de las Cortes Superiores; y

- 3.—Agentes Fiscales.

ARTICULO 337°—En la Corte Suprema habrá tres Fiscales; uno para los juicios civiles ordinarios, inclusive sus incidencias y quejas; otro para los demás juicios y procedimientos civiles, inclusive sus incidentes y quejas, y para las reclamaciones derivadas de la ley de trabajo; y un tercero para los procesos penales y demás procedimientos que no sean competencia de los otros dos Fiscales.

También habrá dos Fiscales en lo Administrativo.

ARTICULO 338°—El Ministerio Público podrá solicitar en primera y segunda instancia, para emitir dictamen, que se realicen las investigaciones y diligencias que estime convenientes.

ARTICULO 339°—En las Cortes Superiores de dos Salas habrá dos Fiscales que se turnarán mensualmente en los asuntos civiles y de trabajo, así como en los asuntos penales.

En las Cortes Superiores de una Sala habrá sólo un Fiscal.

ARTICULO 340°—En las Cortes Superiores de más de dos Salas habrá un Fiscal por cada dos Salas Civiles, y además un Fiscal por cada Tribunal Correccional.

ARTICULO 341°—En los lugares en que haya un solo Agente Fiscal, éste intervendrá en los asuntos civiles, de trabajo y en los asuntos penales. Si hay dos Agentes Fiscales, se turnarán mensualmente en el conocimiento de los asuntos civiles y de trabajo, así como en los asuntos penales. Si los Agentes Fiscales son tres, el más antiguo intervendrá en los asuntos civiles y de trabajo y los dos restantes se turnarán en los asuntos penales. Si hay dos o más Agentes Fiscales designados para asuntos civiles o para asuntos penales, se turnarán, mensualmente entre ellos, dentro de sus respectivos ramos.

ARTICULO 342°—En los casos de ausencia o licencia de los Representantes del Ministerio Público, ejercerán sus funciones en las causas en que sean llamados, los suplentes respectivos hasta que se provea la vacante. El llamamiento de los suplentes se hará nominativamente en cada causa.

ARTICULO 343°—En las provincias donde no hay Agente Fiscal, Titular o Suplente, los Jueces nombrarán Promotores Fiscales cuando se requiera su intervención. Los nombramientos de Promotores Fiscales recaerán en abogados que no tengan impedimento para intervenir en las causas para las que se les designe, y a falta de ellos, en persona idónea.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES, PROHIBICIONES

ARTICULO 344°—Corresponde a los representantes del Ministerio Público:

1.—Velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, en los casos que les corresponde intervenir;

2.—Ser parte en materia civil, o dictaminar, cuando la ley les confiere estas atribuciones;

3.—Actuar en materia penal como denunciante y acusador, o dictaminar, cuando la ley les confiere estas atribuciones;

4.—Ejercer la representación del Estado en los casos en que sus Procuradores no estén encargados de esta función;

5.—Defender la jurisdicción nacional en los procedimientos de exequatur, así como la jurisdicción de los Tribunales y Jueces comunes; cuando otras autoridades se hayan arrogado el conocimiento de asuntos que corresponden al fuero ordinario;

6.—Exigir, conforme al artículo 20° de la Constitución, que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo;

7.—Señalar a los Tribunales y Juzgados las irregularidades que advierten en el servicio de la Administración de justicia, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes.

8.—Emitir dictamen en los asuntos en que tenga interés el Estado, antes de que termine la instancia;

9.—Requerir a los miembros del

Ministerio Público de inferior jerarquía, el ejercicio de las acciones y el cumplimiento de los deberes, que la ley les indica;

10.—Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

ARTICULO 345°—El Poder Ejecutivo puede solicitar que el Ministerio Público entable acción judicial en los asuntos en que aquél tenga interés.

ARTICULO 346°—Los Fiscales pueden informar a la vista de las causas en que intervienen como parte.

ARTICULO 347°—Los dictámenes del Ministerio Público deben ser fundamentados y se expedirán en el plazo máximo de quince días en los procedimientos contenciosos, y de ocho días en los demás, bajo responsabilidad.

TITULO XXIV

MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULO I

ARTICULO 348°—Los defensores de oficio serán nombrados anualmente por la Corte Superior, en número suficiente para atender las necesidades del Distrito Judicial. Les corresponde el encargarse de la defensa de los litigantes que gozan del beneficio de pobreza.

ARTICULO 349°—En los lugares donde funcione servicio de Defensa Gratuita para pobres, sostenido por el Colegio de Abogados, los Jueces solicitarán directamente a este organismo que designe el abogado que deba encargarse de la defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo.

ARTICULO 350°—Las personas que sean patrocinadas por el Consultorio Jurídico Gratuito de un Colegio de Abogados, gozarán del beneficio de pobreza, sin más requisito que la petición que con ese fin haga dicho Colegio, indicando haber comprobado la pobreza de la persona patrocinada.

ARTICULO 351°—Los defensores de oficio en lo civil prestarán sus servicios a los pobres en forma gratuita; pero les corresponderá la integridad de las costas personales que se impongan a la parte que haya sido vencida.

Si la acción fuera de carácter patrimonial y resultara amparada, podrán también cobrar honorarios por los servicios prestados.

ARTICULO 352°—En los lugares donde funcionen Juzgados de Trabajo, el Estado podrá crear Procuradurías gratuitas para obreros, a cargo de uno o más abogados, según las necesidades del servicio, para la defensa de las reclamaciones individuales derivadas de las leyes de trabajo.

ARTICULO 353°—El Ministerio de Defensa en lo penal está constituido por los abogados que en los Juzgados de Instrucción y en los Tribunales Correccionales ejercen la defensa de oficio, y está regido por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

TITULO XXV

PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA

ARTICULO 354°—El edificio del Palacio Nacional de Justicia queda

sometido a la superintendencia de la Corte Suprema quien dictará las medidas pertinentes a su conservación y administración. Con el fin de atender a la mejor instalación y distribución de las Salas de Despacho de la Corte Suprema, Corte Superior de Lima y Juzgado de esta Capital, así como a los Despachos de los representantes del Ministerio Público, la Corte Suprema podrá ejercitar frente a los actuales arrendatarios las acciones pertinentes para obtener la desocupación. Al respecto serán de aplicación las disposiciones del Código Civil con exclusión de las que consignan las leyes especiales de inquilinato.

TITULO XXVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 355°—Los Tribunales de Apelaciones prescritos en el Código de Menores formarán una Sala de la Corte Superior respectiva, con el nombre de Tribunal de Menores. Sus miembros serán integrantes de dicha Corte y tendrán igual competencia para formar parte de las Salas Civiles y Tribunales Correccionales.

ARTICULO 356°—Los procedimientos de calumnia, difamación e injuria en actual tramitación, serán sentenciados por los Jueces Instructores que conocen de ellos.

ARTICULO 357°—Los procesos penales en trámite, que al promulgarse la presente ley se encuentren sometidos a la jurisdicción privativa prevista en las leyes números 11005 y 11047, pasarán, según su estado, a los Jueces Instructores o a

los Tribunales Correccionales de Lima que estuvieron de turno el día que se iniciaron.

ARTICULO 358°—El fuero común conocerá de los delitos sobre especulación y acaparamiento contemplados en la ley especial de la materia, sujetándose a los procedimientos establecidos en ella. Las infracciones administrativas previstas en la misma ley serán sancionadas por los Consejos Ejecutivos que ella establece.

ARTICULO 359°—El Juez administrativo de tránsito procurará conciliar a los interesados en las reclamaciones por daños materiales provenientes de los accidentes de tránsito. Si no lo consigue, las acciones que puedan derivarse serán del conocimiento del fuero común.

Los asuntos de que conoce actualmente el Juzgado de Tránsito, se remitirán a los Juzgados competentes que estuvieron de turno al iniciarse los respectivos procedimientos.

ARTICULO 360°—Los juicios de comiso y presa pasarán a conocimiento de los Jueces Instructores en el estado en que se encuentren, para que continúen tramitándose conforme a las leyes respectivas.

ARTICULO 361°—Subsiste en todo su vigor la competencia relativa a la Reforma Agraria, establecida por Ley N° 14452.

ARTICULO 362°—Los procedimientos en trámite ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil e Instructores cuyas materias y cuantías se encuentran comprendidas en el artículo 199°, continuarán ante ellos hasta su conclusión.

ARTICULO 363º—Los Escribanos actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, continuarán en sus cargos con el nombre de Secretarios de Juzgado.

ARTICULO 364º—Los organismos judiciales cuya estructura o sistema de funcionamiento se modifican por la presente ley deberán ajustarse a sus prescripciones dentro del plazo de quince días.

ARTICULO 365º—Elévase a cinco el número de Tribunales Correccionales en la Corte Superior de Lima y créase una Sala de Trabajo en dicha Corte.

ARTICULO 366º—Las disposiciones de esta ley que exigen desembolso que no pueden cubrirse con las partidas del Presupuesto General de la República vigente, empezarán a regir a partir del primero de enero de 1964, para cuyo efecto se consignarán las partidas correspondientes en el proyecto de Presupuesto General de la República para el año indicado:

ARTICULO 367º—Queda derogada la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada por Ley No 1510 y las demás que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes julio de mil novecientos sesentitres.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General **PEDRO VARGAS PRADA**, Presidente de la Jun-

ta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante **LUIS EDGARDO LLOSA G. P.**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDIET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada **MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEA-SE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura.

Mayor General **JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO**, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de julio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS.
PEDRO VARGAS PRADA PE-
RANO.

Juan Orrego Aguinaga.